

**CENTRAL**

**AHC**

**021-674**

**C.2**

**ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO**



"El Estatuto Jurídico de la Profesión Docente"  
Segunda Parte

Hernán Quezada  
Diciembre 1981.

# INDICE

## SEGUNDA PARTE

Pág.

### PRESENTACION

Capítulo IV : "La profesión docente bajo el imperio de las normas laborales privadas, situación del magisterio en el sector privado". .....	1.-
Capítulo V : "La regulación estatal residual: planes y programas de estudio". .....	11.-
Capítulo VI : "La profesión docente y la organización gremial y sindical: colegios profesionales, asociaciones gremiales y sindicatos". .....	17.-
Capítulo VII : "La profesión docente y las nuevas normas sobre educación superior". .....	33.-
CONCLUSIONES. ....	39.-
BIBLIOGRAFIA .....	40.-
Modificaciones introducidas al decreto ley N° 2.327 sobre carrera docente.....	41.-
Anexo N° 1: "Fija objetivos, planes y programas de la Educación General básica".	
Anexo N° 2: "Fija normas sobre Universidades".	
Anexo N° 3: "Fija normas sobre Institutos Profesionales".	

## PRESENTACION

El Círculo de Educación de la Academia de Humanismo Cristiano tiene el agrado de entregar la Segunda Parte del Documento de Trabajo sobre "El Estatuto Jurídico de la Profesión docente", elaborado por Hernán Quezada, abogado y miembro de la Directiva del Círculo.

En el presente Documento, el autor analiza las transformaciones ocurridas dentro de la profesión docente, desde una perspectiva jurídica, que permite apreciar con gran claridad el ámbito que las llamadas "modernizaciones" del actual régimen, abarcan en el campo de la Educación y, por supuesto, sus implicancias para el Magisterio.

Esta Segunda Parte consta de 4 capítulos, a saber: cap. IV. "La profesión docente bajo el imperio de las normas laborales privadas. Situación del Magisterio en el sector privado". Capítulo V: "La regulación estatal residual: Planes y Programas de Estudio". Capítulo VI: "La profesión docente y la organización gremial y sindical: Colegios profesionales, Asociaciones, Gremiales y Sindicatos". Capítulo VII: "La profesión docente y las nuevas normas sobre educación superior".

Esperamos que este nuevo Documento constituya para los académicos y profesionales interesados en el Magisterio un aporte sustantivo para la reflexión y el diálogo.

## SEGUNDA PARTE

### CAPITULO IV: LA PROFESION DOCENTE BAJO EL IMPERIO DE LAS NORMAS LABORALES PRIVADAS, SITUACION DEL MAGISTERIO EN EL SECTOR PRIVADO

Hemos visto en el capítulo anterior que los profesores dependientes de los servicios transferidos a las Municipalidades se rigen por las normas laborales del sector privado, y no por el estatuto de los empleados municipales. De tal manera, han pasado a engrosar las filas de los trabajadores regidos por el D.L. 2.200 y demás textos legales modificatorios del Código del Trabajo.

Dentro del mismo marco jurídico se encuentran los profesores dependientes de colegios particulares, pagados, gratuitos y subvencionados.

Recordemos que, en fecha reciente, la Ley 18.018 derogó la antigua Ley 10.518 que regulaba las relaciones entre los colegios particulares pagados y sus profesores. La derogada Ley 10.518 constituía, en varios aspectos, un estatuto especial para los profesores de dichos establecimientos educacionales. La norma más importante de esta Ley era la contenida en su Art. 7°, según la cual los contratos de prestación de servicios entre las partes se celebrarían por el término mínimo de un año, de marzo a marzo; asimismo el contrato se entendía renovado por un nuevo año si ninguna de las partes notificaba a la otra su no renovación antes del 15 de enero. Sólo quedaban exceptuados de esta disposición los contratos de los profesores suplentes o reemplazantes. Al derogarse la Ley especial, los profesores de los colegios particulares pagados han pasado a regirse íntegramente por el D.L. 2.200.

También debemos recordar que el D.L. 3.476 de 1980 derogó otra norma de excepción para los profesores dependientes de colegios particulares. En efecto, fue derogado el Art. 73 del D.L. 2.327 sobre Carrera Docente, según el cual "las remuneraciones de los profesores de los establecimientos educacionales particulares pagados, gratuitos o subvencionados de enseñanza parvularia, básica, diferencial y media", no podían ser "inferiores al setenta y cinco por ciento del sueldo base del último grado del escalafón correspondiente del personal de los establecimientos educacionales fiscales".

De tal forma, todos los profesores del sector privado (donde incluimos al personal docente de los servicios públicos transferidos) (1) han quedado, en sus relaciones laborales, bajo el imperio del D.L. 2.200. También se rigen por el D.L. 2.758 de 1979, en la medida que sus condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones pueden ser pactadas por medio de negociación colectiva, procedimiento al cual pueden recurrir de conformidad con las normas legales vigentes.

(1) Cabe recordar que en la misma situación jurídica se encuentran los profesores dependientes de los establecimientos de educación técnico-profesional transferidos a personas jurídicas de derecho privado en virtud del D.L. 3.166 de 1980.

EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES  
SEGUN EL D.L. 2.200

Según el Art. 7º del D.L. 2.200, el contrato individual de trabajo "es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".

De la definición entregada, se desprende que tres son los elementos del contrato individual de trabajo: dos partes (empleador y trabajador), prestación de servicios personales bajo subordinación y remuneración determinada.

Estipulaciones mínimas que debe contener el contrato de trabajo

1. Lugar y fecha del contrato;
2. Individualización de las partes, con indicación de la nacionalidad del trabajador, y fechas de nacimiento e ingreso del trabajador;
3. Determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse;
4. Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada;
5. Duración y distribución de la jornada de trabajo, salvo que en la empresa existiere el sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento interno;
6. Plazo del contrato, y
7. Demás pactos que acordaren las partes.

De conformidad con las modificaciones que la Ley 18.018 introdujo al D.L. 2.200 ahora se entregan amplias facultades al empleador para alterar la naturaleza de los servicios o el recinto en que deban prestarse y para cambiar la distribución de la jornada de trabajo convenida hasta 60 minutos.

Terminación del contrato de trabajo. Causales:

1. Mutuo acuerdo de las partes;
2. Vencimiento del plazo convenido. (La duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de dos años. El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo convenido, lo transforma en contrato indefinido; igual efecto producirá a segunda renovación de un contrato de plazo fijo);
3. Conclusión del trabajo o servicio que dió origen al contrato;
4. Muerte del trabajador;
5. Caso fortuito o fuerza mayor;
6. Desahucio escrito de una de las partes, que deberá darse a la otra con 30 días de anticipación, a lo menos, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva. Sin embargo, no se requerirá esa anticipación cuando el empleador

pagare al trabajador una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada. Además, y para el caso de que el contrato hubiere estado vigente un año o más, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización -diferente y compatible con la anterior- que las partes hayan convenido individual o colectivamente, cualquiera que sea su monto; a falta de convenio, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a 6 meses, prestados continuamente a dicho empleador, teniendo esta indemnización un límite máximo de 150 días de remuneración (2).

7. Caducidad, en los casos de los artículos 14 y 15 del D.L. 2.200, es decir, aquellas causales en que se trata de hechos o faltas atribuibles a la conducta de una de las partes. Son las causales que dan origen a lo que se llama despido justificado. Ellas son:
- a) Falta de probidad, vicios de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada;
  - b) negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito, en el respectivo contrato, por el empleador;
  - c) no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante 2 días seguidos, 2 lunes en el mes, o un total de 3 días en un mes; asimismo la falta injustificada o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviera a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra;
  - d) abandono del trabajo por parte del trabajador;
  - e) incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato;
  - f) comisión de actos ilícitos que impidan al trabajador concurrir a su trabajo o cumplir con sus obligaciones laborales;
  - g) Atentado contra los bienes situados en las empresas;
  - h) comisión de actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o mercaderías, o disminuyan su valor o causen su deterioro;
  - i) dirección o participación activa en la interrupción o paralización ilegal de actividades, totales o parciales, en las empresas o en los lugares de trabajo, o en la retención indebida de personas o bienes;
  - j) incitación a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o la participación en hechos que las dañen, y
  - k) comisión de algún delito establecido en la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, o en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas.

---

(2) La posibilidad de negociar la indemnización referida y el límite máximo de 150 días como indemnización supletoria de la voluntad de las partes, son modificaciones introducidas al D.L. 2.200 por la Ley 18.018.

En estas situaciones de caducidad, el contrato de trabajo expira de inmediato y sin derecho a indemnización alguna, lo cual también se aplica cuando el empleador pone término al contrato de trabajo fundado en razones determinadas por las necesidades del funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.

En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato de trabajo sino con previa autorización del Juzgado respectivo. No obstante, tratándose de las causales enumeradas en el Art. 15° del D.L. 2.200 -es decir las señaladas precedentemente en la letra f) y siguientes- no operarán los fueros establecidos en las leyes.

### Jornada de trabajo

El Art. 33° del D.L. 2.200 define la jornada de trabajo como "el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar efectivamente sus servicios en conformidad al contrato", agregando que también se considerará jornada de trabajo "el tiempo en que el trabajador se encuentra a disposición del empleador sin realizar labor, por causas que no le sean imputables".

- a) Jornada ordinaria de trabajo: la duración de la jornada ordinaria no podrá exceder de 48 horas semanales. Según el Art. 39 del D.L. 2.200 -modificado por la Ley 18.018-, el máximo semanal de 48 horas no podrá distribuirse en más de seis días ni exceder de 12 horas diarias.

La misma Ley 18.018 estableció la posibilidad de que el empleador, unilateralmente, altere la distribución de la jornada de trabajo convenida entre las partes hasta sesenta minutos, sea anticipando o postergando la hora de ingreso al trabajo, debiendo avisar de ello al trabajador con 30 días de anticipación a lo menos.

- b) Horas extraordinarias: jornada extraordinaria es aquella que "excede del máximo legal o de la pactada contractualmente, si fuere menor".

Las horas trabajadas en domingos o festivos -en los casos permitidos por la Ley- se considerarán como extraordinarias para los efectos de su pago, sólo si exceden la jornada ordinaria semanal.

Las horas extraordinarias deben pagarse con un recargo del 50% sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria.

### Remuneraciones

El Art. 50 del D.L. 2.200 establece que por remuneración se entiende "las contraprestaciones de dinero y las adicionales en especies valuables en dinero que

debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo".

No constituyen remuneración:

- las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación;
- los viáticos;
- las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la Ley;
- las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo, y
- la indemnización por años de servicios, para los solos efectos previsionales.

En cambio, sí constituyen remuneración:

- el sueldo;
- el sobresueldo;
- las comisiones;
- la participación en las utilidades, y
- la gratificación.

El monto mensual de la remuneración no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. En el caso de convenirse jornadas parciales de trabajo, la remuneración no podrá ser inferior a la mínima vigente, calculada proporcionalmente en relación con la jornada ordinaria de trabajo. Sin embargo, esta remuneración mínima no será aplicable a los trabajadores menores de 21 años, hasta que cumplan dicha edad, ni a los mayores de 65 años, casos en que se estará a la remuneración que "libremente convengan las partes", según la modificación introducida por la Ley 18.018 (3).

#### Feriado anual:

Los trabajadores con más de un año de servicio tienen derecho a un feriado anual de 15 días hábiles, con derecho a remuneración íntegra durante tal período.

Todo trabajador con 10 años de servicio para un mismo empleador (antes de la Ley 18.018 se computaban años de trabajo para distintos empleadores), continuos o no, tiene derecho a un día adicional de feriado por cada 3 años trabajados, y

---

(3) Tampoco será aplicable la remuneración mínima a los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje.

este exceso -según dispuso la Ley 18.018- será susceptible de negociación individual o colectiva.

### Protección a la maternidad

La mujer trabajadora tiene derecho a un descanso de maternidad de 6 semanas antes del parto y 12 semanas de después de él. Este derecho es irrenunciable.

Durante el período de embarazo y hasta un año de expirado el descanso de maternidad, la trabajadora gozará de un fuero especial, es decir, su empleador no podrá poner término al contrato de trabajo sino con previa autorización judicial, salvo que se trate de ciertas causales contenidas en el Art. 15 del D.L. 2.200 (comisión de actos ilícitos que impidan al trabajador concurrir a su trabajo o cumplir con sus obligaciones laborales, atentado contra los bienes situados en las empresas, etc.).

### LA NEGOCIACION COLECTIVA SEGUN EL D.L. 2.758 (4)

Definición según el D.L. 2.758: "Negociación colectiva es el procedimiento a través del cual un empleador se relaciona con uno o más sindicatos de la respectiva empresa, o con trabajadores que presten servicios en ella y que se unan para tal efecto, o con unos y otros, con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones para los involucrados en dicho procedimiento, por un tiempo determinado" y de acuerdo con las normas contenidas en dicho decreto ley.

### Situaciones en que es aplicable el procedimiento de negociación colectiva al personal docente.

- a) Personal dependiente de los establecimientos educacionales particulares no subvencionados. -respecto de este personal no cabe duda alguna acerca de la posibilidad de negociar colectivamente sobre cualquiera de los aspectos que comprende este procedimiento, más aún después de la derogación de la Ley 10.518 relativa a los profesores de colegios particulares pagados.
  - b) Personal dependiente de los servicios educacionales transferidos a las Muni-
- (4) En este trabajo examinamos la negociación colectiva sólo en términos generales, dejando de lado cuestiones tales como la tramitación del proyecto de contrato colectivo, la mediación, el arbitraje y otras, que los interesados deberán consultar en los textos pertinentes. Tampoco, se hace un análisis en profundidad de este procedimiento creado por el actual Gobierno, porque ello excedería los límites del presente trabajo. En todo caso debemos aclarar que, si bien es positivo que los profesores del sector privado puedan negociar colectivamente, no hay que hacerse muchas ilusiones sobre sus resultados.

cipalidades. - en el Capítulo III, Primera Parte, de este trabajo, abordamos dicho problema, concluyendo que el personal dependiente de tales servicios puede negociar colectivamente, pues las limitaciones que establece el D.L. 2.758 no tienen aplicación en esta situación. La misma conclusión es válida, y con mayor razón aún, en el caso de que tales servicios educativos "municipalizados" sean entregados para su administración y operación a personas jurídicas de derecho privado (5).

- c) Personal dependiente de colegios particulares subvencionados. - en primer término, debemos dejar fuera de dudas la situación relativa a los establecimientos "municipalizados" que se acojan, al igual que cualquier colegio particular, al beneficio de la subvención estatal, pues según el Art. 19 del D.L.

3.476 (sobre subvenciones) -disposición que examinamos en la Primera Parte, Capítulo III- los recursos de origen fiscal o municipal que se destinen a estos establecimientos, de cualquier tipo que sean, "constituirán ingresos propios de ellos, correspondientes a prestación de servicios". De tal manera, el hecho de que estos establecimientos se acojan a la subvención estatal no impide que su personal negocie colectivamente.

En cambio, tratándose de los otros colegios particulares, gratuitos, que se acojan al beneficio de la subvención, podría haber alguna duda en presencia del Inc. final del Art. 3° del D.L. 2.758: "Tampoco podrá existir negociación colectiva en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos en cualquiera de los dos últimos años calendarios hayan sido financiados en más de un cincuenta por ciento por el Estado, directamente, o a través de derechos o impuestos".

Para despejar dudas sobre el problema planteado, debemos resolver en primer lugar cuál es la naturaleza jurídica de las subvenciones.

Las subvenciones consisten en sumas de dinero que el Estado entrega a instituciones privadas en consideración al fin público que persiguen. Son, en consecuencia, esencialmente precarias; se mantendrán sólo en la medida que el fin público atendido subsista y se cumpla efectivamente. No implican una simple liberalidad del Estado, ya que éste las concede para cumplir una fina-

- 
- (5) Tratándose de los profesores dependientes de los establecimientos de educación técnico-profesional transferidos directamente a personas jurídicas de derecho privado, en virtud del D.L. 3.166 de 1980, la situación no es muy clara en el caso de que el Ministro de Educación les otorgue financiamiento para sus gastos de operación y funcionamiento. Si los recursos asignados fueren superiores al 50% del financiamiento total del establecimiento, la limitación para negociar colectivamente podría ser aplicable, ya que el decreto ley respectivo no aclara que tales recursos deberán considerarse ingresos propios correspondientes a prestación de servicios.

lidad que, en otras condiciones, correspondería integralmente a la Administración Pública. En tal sentido, el Estado está pagando a entidades privadas por el cumplimiento de un fin público, de interés general y, por tanto, de preocupación estatal. En otras palabras, el Estado no hace más que cancelar a un particular la prestación de un servicio determinado que, al perseguir un fin público, beneficia al propio Estado. Al respecto debemos recordar que, para integrar la subvención estatal, el establecimiento interesado debe ser declarado previamente "cooperador de la función educacional del Estado".

Por las razones entregadas, y tal como lo sostiene el tratadista y ex Contralor General de la República Enrique Silva Cimma, los dineros que se materializan en subvenciones "dejan de ser públicos desde el momento en que pasan a integrar el patrimonio del respectivo establecimiento beneficiario" (6).

En consecuencia, y aún cuando el monto anual de las subvenciones otorgada a un colegio particular exceda el 50% de su financiamiento, ello no es obstáculo para que exista negociación colectiva. Las subvenciones no constituyen financiamiento estatal directo, ni menos derechos o impuestos; al igual que en el caso de los establecimientos municipalizados -cuya situación podemos aplicar por analogía- los dineros provenientes de subvenciones son ingresos propios correspondientes a prestación de servicios al Estado (servicios consistentes en una cooperación a su función educacional). Es decir, el financiamiento estatal de que habla el Inc. final del Art. 3° del D.L. 2.758, nada tiene que ver con las subvenciones.

#### Trabajadores que no pueden negociar colectivamente

No pueden negociar colectivamente, ni integrar las comisiones negociadoras:

- los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje;
- los trabajadores que se contratan exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena, transitoria o de temporada;
- las personas que se desempeñan como vigilantes en conformidad a lo dispuesto en el D.L. 3.607 de 1981;
- los gerentes, agentes o apoderados, con facultad de administración, los supervisores, las personas que tengan facultad para contratar o despedir trabajadores, y

---

(6) Silva Cimma, Enrique: "Derecho Administrativo chileno y comparado". Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 1969. pág. 355-356.

- los trabajadores de oficinas de personal, asesores y secretarías en niveles gerenciales, siempre que desempeñen cargos de confianza.

De la circunstancia de no poder negociar colectivamente por encontrarse el trabajador en alguno de los casos señalados, deberá dejarse constancia escrita en el contrato de trabajo. A falta de estipulación, se entenderá que el trabajador está habilitado para negociar colectivamente.

#### Quiénes pueden presentar el proyecto de contrato colectivo

La negociación se inicia con la presentación de un proyecto de contrato colectivo. Pueden presentar dicho proyecto:

- los sindicatos de empresas o grupos de trabajadores que representen a lo menos el 10% del total de la empresa o predio, en un número no inferior a 25;
- los grupos de trabajadores o sindicatos de empresas que representen el 40% a lo menos del total de los trabajadores de un establecimiento de una empresa, siempre que su número no sea inferior a 25 y que comprenda exclusivamente a los de dicho establecimiento.

Además, tratándose de empresas de menos de 25 trabajadores, podrán presentarse proyectos de contratos colectivos por más del 50% de los trabajadores, siempre que su número no sea inferior a 8.

En todo caso, los grupos o sindicatos que reúnan un mínimo de 250 trabajadores siempre podrán presentar un proyecto de contrato colectivo.

Por su parte, está prohibido a las federaciones y confederaciones negociar colectivamente, aun cuando agrupen a trabajadores de una misma empresa. En cambio la negociación individual entre un empleador y un trabajador es considerada un derecho irrenunciable.

#### Restricciones al derecho de huelga

No pueden declarar la huelga los trabajadores de aquellas empresas que:

- atiendan servicios de utilidad pública, o
- cuya paralización cause grave daño a la salud, el abastecimiento de la población, a la economía del país o la seguridad nacional.

La calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas precedentemente, será efectuada dentro del mes de julio de cada año, mediante resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Materias que comprende la negociación colectiva

Son materias de negociación colectiva:

- todas aquellas que se refieren a remuneraciones u otros beneficios en especie o en dinero, y
- aquellas relativas a condiciones comunes derivadas del contrato de trabajo.

En consecuencia, no pueden ser objeto de negociación colectiva, ni de ningún tipo de convenio o contrato colectivo, las siguientes materias:

- las que importen una modificación de derechos irrenunciables de los trabajadores o la modificación de normas legales imperativas o prohibitivas;
- las que sean ajenas al funcionamiento de la empresa o establecimiento y al bienestar de sus trabajadores;
- las que limiten la facultad del empleador de organizar, dirigir y administrar la empresa;
- las que puedan significar restricciones al uso de la mano de obra o a insumos, tales como limitaciones a la contratación de trabajadores no sindicalizados o de trabajadores aprendices, cuestiones relativas al tamaño de la cuadrilla, ritmo de producción, sistema de promociones y uso de maquinarias;
- las que se refieran a remuneraciones y condiciones de trabajo de personas que no pertenezcan al sindicato o grupo negociador o de quienes no les es permitido negociar colectivamente;
- las que impliquen la obligación del empleador de pagar los días no trabajados durante una huelga;
- las que directa o indirectamente importan un financiamiento a las organizaciones sindicales o de trabajadores o impliquen aportes a fondos u otras entidades internas que no sean administradas en conjunto por el empleador y representantes de los trabajadores;
- las que se refieren a la creación, mantención y vigencia de fondos y otras entidades que sean externas a la empresa y financiados, en todo o parte, con aportes de diversos empleadores; y las cotizaciones a dichos fondos.

## CAPITULO V: LA REGULACION ESTATAL RESIDUAL: PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Como resultado obvio del proceso de privatización, el Estado va perdiendo su papel rector en el sistema educacional.

La intervención del Estado en materia educacional, a medida que avanza la privatización del sistema, va quedando reducida a escasos aspectos. En la Directiva Presidencial sobre Educación se establecieron claramente las funciones que el Estado actual debe cumplir al respecto: "... el Estado fomentará la enseñanza particular, sin que ello signifique postergar su propia y preferente obligación de educar, ni que renuncie a su función superior, normativa y fiscalizadora, en materia de instrucción" (7). En la Carta del General Pinochet, que acompañaba la Directiva Presidencial, se reafirmaba la anterior idea: "... se estimulará con energía la ayuda que el sector privado presta a la tarea educacional". Se agregaba que "ello, sin embargo, no significa que el Estado deje de consolidar la educación como una de sus responsabilidades principales, a la que seguirá dedicando su atención preferente, conservando, en todo momento, sus obligaciones normativas y fiscalizadoras" (8).

El Estado, entonces, mantiene su "propia y preferente obligación de educar" que, en el proceso de privatización, se va haciendo cada vez más subsidiaria, y "en todo momento sus obligaciones normativas y fiscalizadoras".

De tal manera, en el contexto de la privatización, el Estado fija su atención, en materia educacional, en sólo dos aspectos:

- en su obligación normativa, es decir, en su deber de dictar las normas por las cuales ha de regirse el proceso educativo en sus diferentes fases y niveles, y
- en su obligación fiscalizadora sobre el sistema educacional: control y supervisión, tanto en lo relativo a la metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje como respecto al empleo de los recursos fiscales.

Dentro de los límites de este trabajo, nos interesa el primer aspecto precedentemente apuntado, es decir, la función normativa que el Estado se reserva en materia educacional. Esta función es muy amplia pues puede abarcar a todo el proceso educativo; sin embargo, se destacan las normas sobre Planes y Programas de estudio y sobre evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje. Ambos tipos de normas inciden más o menos directamente en el ejercicio de la profesión docente, en la medida que el desempeño profesional en los marcos de la escuela está

(7) El Mercurio, 6 de marzo de 1979.

(8) id.

determinado, en gran parte, por las características que tengan tanto los Planes y Programas como el sistema de evaluación.

En esta oportunidad nos referiremos exclusivamente a los Planes y Programas de estudio vigentes para la enseñanza general básica, elaborados por el actual Gobierno (9). Ellos sirven de modelo, no sólo para ilustrar algunos criterios gubernamentales en educación, sino que para comprender el papel residual y subsidiario que el Estado se ha reservado, aún en un aspecto del proceso educacional de su exclusiva competencia. En otras palabras, el monopolio estatal en la elaboración de Planes y Programas de estudio es tan relativo que, al igual que en otros aspectos, la privatización del sistema se hace sentir directa o indirectamente.

### LOS CRITERIOS GENERALES DE LA DIRECTIVA PRESIDENCIAL

En la Directiva Presidencial sobre Educación, de 1979, se encuentran los criterios generales y centrales que deberán orientar los Planes y Programas de estudio.

Las Directivas sobre educación básica, media, diferencial y de adultos expresan con respecto a los Planes y Programas de estudio:

- deberán revisarse y reformularse para "asegurar su concordancia con el humanismo cristiano expresado en la 'Declaración de principios de la Junta de Gobierno de la República de Chile' y con el objetivo nacional";
- se deberá "asegurar que los programas se ajusten a la realidad nacional, a la realidad social y económica del educando, y a las respectivas edades y consiguientes desarrollos físicos y psicológicos", y
- se deberán "flexibilizar los programas, de modo que el director de establecimiento y/o el profesor con acuerdo de su director, puedan introducir un grado de variación, para fines regionales u otros de conveniencia".

Con respecto a la educación básica, en particular, se establece que su meta mínima y primordial será que los egresados de ella:

- sepan hablar, leer y escribir correctamente el idioma patrio;
- dominen las cuatro operaciones aritméticas, y
- conozcan sistemática y cronológicamente, en el nivel de profundidad que corres

---

(9) Los nuevos Planes y Programas para la enseñanza media se encuentran en estudio, razón por la cual no hacemos referencia a ellos.

ponde a esta instrucción, la Historia de Chile y su Geografía.

De tal forma, el objetivo final de la educación básica para quienes la adquieran consiste en quedar capacitados "para ser buenos trabajadores, buenos ciudadanos y buenos patriotas" (Carta con que se acompaña la Directiva Presidencial).

#### EL DECRETO SUPREMO N° 4.002: FIJA OBJETIVOS, PLANES Y PROGRAMAS DE LA EDUCACION GENERAL BASICA

El 5 de junio de 1980 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo (DS) N° 4.002 del Ministerio de Educación, por medio del cual se fijaron "Objetivos, Planes y Programas de la Educación General Básica".

Dicho Decreto Supremo, dictado en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, y que fuera modificado por el D.S. N° 60 Exento publicado en el Diario Oficial del 13 de abril de 1981, sigue estrictamente los criterios oficiales establecidos en la Directiva Presidencial sobre educación.

#### - Objetivos de la Educación General Básica

El D.S. 4.002 clasifica los objetivos en generales y mínimos. En consecuencia con la Directiva Presidencial, destaca dentro de los objetivos generales uno que aparece estrechamente vinculado con el Gobierno actual y su ideología: lograr que el educando, al egresar, se encuentre capacitado para "desempeñarse en su vida como persona responsable, provisto de los hábitos y valores propios de tal, y participar en la vida de la comunidad cumpliendo con sus deberes y exigiendo sus derechos. Entre los valores que deberán destacarse se encuentran el amor a la Patria, el amor a los padres y a la familia; el respeto por la dignidad del hombre manifestado a través de los valores de tolerancia y de comprensión, y por último, los valores propios de la sociedad cristiana que forman parte del Objetivo Nacional del Gobierno de Chile".

El resto de los objetivos generales enunciados "están insertos dentro de las grandes tradiciones de la educación democrática chilena... Pero, cambia el sentido de estos grandes objetivos, y permanecen en condición de puras aspiraciones verbales, cuando uno empieza a examinar el plan de estudios y los programas correspondientes" (10).

Dentro de los objetivos mínimos de la Educación General Básica, que deberán alcanzar sus egresados, se reproducen, en su mayoría, los objetivos que la Directiva Presidencial ya había fijado: saber expresarse correctamente en nuestro idioma patrio, dominar las cuatro operaciones aritméticas, etc.

(10) Castro, Eduardo: "Recientes cambios en el sistema educacional". Documento de Trabajo AHC, junio 1980, pág. 16.

El Plan de Estudios

En sentido restringido, "habitualmente se entiende al Plan de Estudios como el documento aquel en que aparece el tiempo que el profesor debe destinar a las distintas asignaturas, materias o áreas de experiencia que, a juicio del administrador de la educación, se estiman las más convenientes para realizar los objetivos de la educación. Pero en un sentido amplio, en un sentido mucho más profundo, el Plan de Estudio trasparenta siempre una filosofía educativa global y una filosofía social de mucho mayor alcance" (11). En tal sentido, el Plan de Estudios se diferencia de los programas, puesto que estos últimos constituyen "sugestiones para organizar prácticamente los procesos de enseñanza; se elaboran para concretizar y materializar mejor las orientaciones más generales que se establecen dentro de los planes de estudio" (12).

Según el D.S. 4.002 la Educación General Básica tendrá una duración de 8 años de estudio, divididos en dos ciclos de cuatro años cada uno.

El Plan de estudios en el primer ciclo, comprende las siguientes asignaturas y actividades de formación (13):

Castellano;  
Idioma Extranjero;  
Matemáticas;  
Sociedad, Geografía e Historia;  
Ciencias Naturales;  
Artes Plásticas;  
Educación Técnico Manual;  
Educación Musical;  
Educación Física;  
Religión (optativo) y  
Consejo de curso,

que formará parte del tiempo asignado a la formación de hábitos y actitud social del alumno.

En el segundo ciclo, el Plan de estudios comprenderá las siguientes asignaturas y actividades de formación:

---

(11) id.

(12) id.

(13) El DS N° 60 Exento eliminó las Areas en que el DS N° 4.002 dividía al Plan de Estudios tanto para el primero como para el segundo ciclo.

Castellano;  
Idioma Extranjero;  
Matemáticas;  
Historia y Geografía;  
Ciencias Naturales;  
Artes Plásticas;  
Educación Técnico Manual;  
Educación Musical;  
Educación Física;  
Religión (optativo) y  
Consejo de Curso

que formará parte del tiempo asignado a la formación de hábitos y actitud social del alumno.

Resalta en el Plan de estudios la aplicación del criterio de flexibilidad que estableciera la Directiva Presidencial, el cual queda entregado a la discreción del Director del establecimiento. Al respecto, al Art. 6° del DS 4002 dispone que en el primer ciclo "el Director con la Unidad Técnica del establecimiento, si la hubiere, y el profesor del curso o profesor jefe, establecerá la distribución de las clases entre las diferentes asignaturas, de acuerdo con las características del curso. En todo caso, deberá asignarse al Castellano y a las Matemáticas un tiempo mínimo equivalente a 5 clases semanales de 45 minutos, a cada una de estas materias".

Para el segundo ciclo se establece una norma similar a la anterior, asegurándose en este caso un número mínimo de clases a 3 asignaturas: Castellano, Matemáticas e Historia y Geografía.

De conformidad con el criterio de flexibilidad aplicado tanto en el primero como en el segundo ciclo, el Art. 7° y el Art. 13° del DS 4.002 disponen:

"En aquellas ocasiones en que no sea posible cumplir con la totalidad del horario del plan de estudios fijado..., el Director con la Unidad Técnica del establecimiento y el profesor del curso deberá ajustar el horario de dicho plan, de modo que el horario destinado al Castellano y las Matemáticas (e Historia y Geografía en el segundo ciclo) se cumpla en su totalidad.

Si se detectara que en uno o más cursos o un grupo de alumnos de un curso estuvieren significativamente bajo el rendimiento esperado, en las asignaturas de Castellano y/o Matemáticas, se podrá reducir el horario asignado a una o dos asignaturas cuyo rendimiento sea comprobadamente satisfactorio, para destinarlas a reforzar las asignaturas mencionadas".(14).

- (14) El inciso 2° transcrito fue modificado en la forma que se expresa por el DS N° 60 Exento. Antes de tal modificación el DS N° 4.002 permitía suspender una o más asignaturas del plan de estudios, hasta por un semestre, para agregar las horas correspondientes a las llamadas asignaturas fundamentales.

La facultad para que el Director del establecimiento ajuste el horario del plan de estudios, cuando no sea posible cumplir con dicho horario, no es aplicable a la educación particular. Es decir, el criterio de flexibilidad a que se ha hecho referencia está concebido solamente para los establecimientos fiscales.

- Los Programas de estudio (15)

Según lo establecido en el DS 4.002, los programas no tienen un porcentaje de objetivos como mínimo o como máximo exigible. Nuevamente se entrega al Director del establecimiento la facultad para determinar el grado en que deben alcanzarse los objetivos del programa de acuerdo a la realidad de cada curso. La única limitación al respecto consiste en que siempre se tendrá presente "que deberán obtenerse al menos los objetivos terminales mínimos de la Educación General Básica fijados en el Art. 2°", es decir, saber expresarse correctamente, dominar las cuatro operaciones aritméticas, etc.

Los programas deben usarse como guías de aprendizaje, que se adaptarán a la realidad de cada escuela.

La programación del trabajo de cada curso estará a cargo del profesor, de acuerdo con la realidad del curso y con las normas del DS 4.002, debiendo someterla a la aprobación de la Unidad Técnica del establecimiento, si la hubiere, o del Director de la escuela en su defecto.

---

(15) El texto completo de los programas de estudio fue publicado en la Revista de Educación, órgano oficial del Ministerio del ramo, según lo ordenado en el propio DS 4.002.

CAPITULO VI: LA PROFESION DOCENTE Y LA ORGANIZACION GREMIAL Y SINDICAL:  
COLEGIOS PROFESIONALES, ASOCIACIONES GREMIALES Y SINDICA-  
TOS.

Sin considerar en esta oportunidad las organizaciones llamadas "de hecho", que pueden constituirse en virtud del derecho a la libre asociación consagrado a nivel constitucional, deseamos examinar las formas orgánicas reconocidas legalmente y que pueden ser utilizadas por el Magisterio para la defensa de sus intereses.

La preocupación por el tema de este capítulo cobra particular interés a la luz del proceso de municipalización de los establecimientos educacionales -una de cuyas consecuencias es la posibilidad sindicalizarse por parte del personal dependiente de tales establecimientos- y de la transformación de los Colegios Profesionales en Asociaciones Gremiales (16).

EL COLEGIO DE PROFESORES

El Colegio de Profesores fue creado por el actual Gobierno por medio del D.L. 678 de 1974. Las finalidades asignadas a este Colegio por el decreto ley constitutivo eran:

- Propender a la dignificación del profesor en todos los ámbitos de la función social que están llamados a desempeñar;
- Promover el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión, regular su correcto ejercicio y velar porque sus miembros mantengan en el desempeño de la función docente una actitud de prescindencia política partidista, como parte de su ética profesional;
- Estimular las investigaciones y perfeccionamiento inherentes al ejercicio profesional de los colegiados;
- Promover y organizar congresos nacionales e internacionales relacionados con materias propias de la profesión;
- Prestar colaboración pedagógica a los organismos nacionales e internacionales de formación pedagógica, velando por una adecuada representación en ellos de los docentes, y

---

(16) Véase: Quezada, Hernán. "Municipalización y Asociaciones Gremiales. Efectos en la profesión docente". Documentos de trabajo N° 1. CEA, Centro de Educadores Asociados 1981. También reproducido en Cuadernos de Educación del CIDE N° 107 y N° 108 (agosto y septiembre de 1981).

- Procurar el intercambio de profesores con otros países.

Un somero análisis de las finalidades enunciadas permite extraer dos conclusiones generales: por un lado, no aparece en ninguna parte la defensa de los intereses económicos de los profesores como uno de los objetivos de esta organización (17); por otro, tales finalidades son de índole puramente profesional y nada tienen que ver con la realidad laboral del Magisterio, caracterizada por una situación de dependencia, ya sea del Estado o del sector privado.

### Miembros del Colegio de Profesores

El Colegio de Profesores contemplaba dos tipos de miembros:

- a) Ordinarios: aquellos que hubieran obtenido el respectivo título profesional o que acreditaran tener determinado número de años de servicios.
- b) Honorarios: aquellos a quienes el Colegio otorgara tal calidad en atención a su aporte a las labores educacionales y culturales.

### Estructura orgánica del Colegio

El Colegio de Profesores contemplaba 3 tipos de organismos, a tres niveles distintos:

- a) El Consejo Nacional: organismo máximo, compuesto por 9 miembros "elegidos en votación directa, unipersonal y secreta por los colegiados del país", según disponía el D.L. 678. Algunas de sus funciones más importantes eran:
  - autorizar el ejercicio de la profesión docente;
  - velar por la justa retribución económica del ejercicio profesional;
  - nombrar representantes ante las instituciones encargadas de programar y ejecutar la política educacional del Gobierno;
  - ejercer facultades disciplinarias;
  - poner en conocimiento de las autoridades educacionales los hechos lesivos -concepto no definido en el D.L. 678- del ejercicio de la profesión que notaren en la conducta de sus asociados, y
  - aplicar la medida de cancelación del título.
- b) Los Consejos Regionales: organismos constituidos en cada una de las regiones que contempla la estructura político-administrativa del país, compuestos de siete miembros "elegidos en votación directa, unipersonal y

---

(17) Sólo se hace una referencia a los intereses económicos en el título destinado a regular el funcionamiento del Consejo Nacional del Colegio.

secreta por los colegiados de la respectiva jurisdicción".

Sus funciones eran similares a las del Consejo Nacional, pero obviamente dentro de sus respectivos marcos territoriales.

- c) Los Consejos Locales: organismos que debían constituirse en las provincias o agrupaciones comunales que determinara el Consejo Nacional, compuestos de 5 miembros "elegidos en votación directa, unipersonal y secreta".

Sus funciones eran similares a las del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, dentro de sus respectivos marcos territoriales y subordinadas en gran medida al organismo máximo del Colegio.

#### Participación de los miembros en el funcionamiento del Colegio

Los miembros del Colegio de Profesores tenían -según el D.L. 678- participación en la elección de sus representantes a los diferentes organismos directivos y en convenciones y reuniones de colegiados.

- a) Elecciones: todos los representantes de los organismos directivos del Colegio debían elegirse en votación directa, unipersonal y secreta. Sin embargo, el sistema de elecciones jamás funcionó, porque ellas se encontraban prohibidas en todos los Colegios Profesionales. A cambio de ello, siempre se aplicó una disposición transitoria del D.L. 678 por medio de la cual el Ministro de Educación designaba a los miembros de los diferentes consejos del Colegio.
- b) Convenciones y Reuniones: el D.L. 678 contemplaba la existencia de Convenciones Nacionales cuando las circunstancias así lo hicieran recomendable. Dichas Convenciones podían ser de Consejos Regionales y Locales, a las que asistían solamente los respectivos consejeros; y de Delegados, en las que podían participar dos delegados por cada uno de los Consejos Regionales (uno de ellos debía ser el Presidente del Consejo, y el otro un profesor designado por sorteo de una lista de delegados idóneos aprobada por el Consejo respectivo) y los Consejeros Nacionales del Colegio.

Por su parte, las Reuniones Generales de Colegiados podían ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras debían convocarse en el mes de abril de cada año con la finalidad de tomar conocimiento de la memoria anual del Consejo Nacional y del balance de su estado económico. Las segundas debían ser convocadas por el Consejo Nacional, cuando así lo acordaran los dos tercios de sus miembros a lo menos, o cuando lo solicitara por lo menos el 30% de los Consejos Regionales, pudiendo tratarse en ellas toda clase de asuntos relacionados con el Colegio.

## LA TRANSFORMACION DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN ASOCIACIONES GREMIALES

La desaparición de los Colegios Profesionales, o al menos su debilitamiento, era una perspectiva que ya se podía prever cuando se conoció el texto de Constitución Política sometido a plebiscito el 11 de septiembre de 1980.

El dicho texto, que hoy nos rige, se establece, en su Art. 19 N° 15, que "nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación". Esta disposición, evidentemente, estaba en contra de la afiliación obligatoria a un Colegio como requisito para el ejercicio de una determinada profesión. Por lo menos así lo planteó el Gobierno.

Es necesario recordar al respecto que, con bastante anterioridad, se había ya eliminado la obligación de estar colegiado para desempeñar funciones profesionales en la Administración Pública (18).

El golpe final a los Colegios Profesionales fue dado en febrero de 1981, cuando entró en vigencia el D.L. 3.621, por medio del cual se dispuso la extinción de tales entidades y su transformación en Asociaciones Gremiales, sobre la base del ya señalado principio de la "libre asociación".

Al transformarse los Colegios Profesionales en Asociaciones Gremiales, desaparecen definitivamente tres atributos esenciales de aquéllos: afiliación obligatoria para el ejercicio de la profesión; facultad para establecer aranceles, y facultad jurisdiccional para resolver conflictos entre profesionales, o entre éstos y sus clientes y para conocer y sancionar las infracciones a la ética profesional.

Además de lo anterior, y como consecuencia del principio de libre asociación, se desprenden dos conclusiones: nadie estará obligado a pertenecer a una Asociación de Profesionales para el ejercicio de su profesión y podrá existir más de una Asociación Gremial por cada profesión.

Para que operara la transformación de los Colegios Profesionales en Asociaciones Gremiales, en el Art. 1° transitorio del D.L. 3.621 se dispuso:

"Los Colegios Profesionales, a través de sus Consejeros Generales o Directorios, deberán dictar dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación del presente decreto ley, los estatutos por los cuales deberá regirse en el futuro la nueva Asociación, todo de acuerdo con las disposiciones del decreto ley 2.757, de 1979.

---

(18) También se había dejado sin efecto anteriormente la facultad de los Colegios para establecer aranceles.

Si los Consejeros o Directorios no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, los respectivos Colegios se entenderán legalmente disueltos a la expiración del plazo señalado, en dicho inciso, sus bienes tendrán el destino indicado por la ley, y su Ley Orgánica respectiva se entenderá automáticamente derogada.

En el caso de darse cumplimiento a lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo, las Asociaciones respectivas establecidas de acuerdo a las normas del decreto ley N°2.757, se entenderán sucesoras legales de los respectivos Colegios Profesionales y adquirirán por ese Título el dominio de los bienes de éstos cualquiera que hubiese sido el destino previsto para ellos en las leyes orgánicas.

En el caso del inciso precedente, los nuevos estatutos dictados por la Asociación empezarán a regir a contar de la fecha en que expire el plazo concedido para su dictación, momento en el cual se entenderá disuelto el Colegio respectivo y derogada la Ley Orgánica pertinente".

De tal forma, y como puede apreciarse del texto de la norma transcrita, ninguna participación se concedió a los miembros de los Colegios Profesionales en el proceso de transformación.

Por el contrario, las Directivas vigentes a la época tuvieron la facultad incontrarrestable de dictar y aprobar los estatutos por los que habrían de regirse las Asociaciones sucesoras de los disueltos Colegios.

En el caso del Colegio de Profesores la falta de participación de los colegiados no constituyó una sorpresa, pues éstos jamás tuvieron injerencia alguna en las actividades y funcionamiento de su Colegio ni en la elección de sus representantes.

Transformados los Colegios en Asociaciones Gremiales, estas nuevas entidades pasaron a ser las sucesoras legales de aquéllos, adquiriendo por dicho título la totalidad de sus bienes.

### LAS ASOCIACIONES GREMIALES

La transformación de los Colegios Profesionales en Asociaciones Gremiales, examinada precedentemente, obliga a realizar un análisis más exhaustivo sobre esta última forma de organización, que fuera creada originalmente para el sector empresarial y que hoy día puede abarcar una amplia gama de actividades.

Uno de los decretos leyes concebidos por medio del llamado Plan Laboral estuvo destinado a regular la organización patronal, como con trapartida de la sindicalización de los trabajadores. Este decreto ley, el N° 2.757, publicado en el Diario Oficial, del 4 de julio de 1979, definió a las Asociaciones Gremiales como "organizaciones constituidas por empleadores del sector privado".

Posteriormente, el decreto ley 3.163, publicado en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1980, modificó el carácter de las Asociaciones Gremiales, al definir las como "las organizaciones constituidas en conformidad a esta ley, que reúnan personas naturales, jurídicas, o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes".

a) Objetivos de las Asociaciones Gremiales

De la definición transcrita precedentemente, pueden extraerse los objetivos genéricos de las Asociaciones Gremiales. Ellos, según señala la disposición legal, consisten en la promoción de la racionalización, desarrollo y protección de las actividades comunes de sus miembros. Tales objetivos son aparentemente muy amplios, pero para apreciar su real dimensión deben entenderse en relación con los medios de que disponen las Asociaciones Gremiales, cuestión que veremos más adelante.

b) Prohibiciones que afectan a las Asociaciones Gremiales

Se prohíbe a las Asociaciones Gremiales desarrollar actividades políticas y religiosas.

Es importante destacar que el D.L. 3.163 derogó una disposición prohibitiva contenida en el decreto ley N° 2.757. Según la norma derogada, las Asociaciones Gremiales no podían tener fines de lucro, ni desarrollar funciones propias de otro tipo de entidades, tales como las cooperativas, las confederaciones, las federaciones y las demás organizaciones cuya constitución o finalidad estuvieren expresamente contempladas en otros cuerpos legales. La eliminación de dicha norma prohibitiva indica que actualmente no existen mayores trabas legales para que las Asociaciones Gremiales desarrollen actividades o persigan fines dentro de una amplia gama de ellos, incluyendo aquellos contenidos en la citada disposición derogada, salvo las funciones y objetivos que sean contradictorios con su esencia.

Por último, debe tenerse presente en relación a este aspecto, que la legislación sobre Asociaciones Gremiales no es aplicable a las asociaciones de funcionarios públicos. Pero ello no significa, de manera alguna, que un funcionario público no pueda pertenecer a una Asociación Gremial.

c) ¿Quiénes pueden constituir las Asociaciones Gremiales?

Pueden constituir una Asociación Gremial, a lo menos:

- 25 personas naturales, o
- 25 personas naturales y jurídicas, o
- 4 personas jurídicas.

Dichas personas naturales y jurídicas pueden asociarse en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes.

d) Procedimiento para constituir una Asociación Gremial

Las personas naturales y jurídicas que reúnan los requisitos para constituirse en Asociación Gremial, celebrarán una sesión ante un Notario Público acordando la creación de tal entidad, o bien suscribirán el acta constitutiva pertinente ante dicho Ministro de Fe.

En el acta constitutiva, elaborada en cualquiera de las dos situaciones señaladas, deberá constar la aprobación de los estatutos por los que se regirá la Asociación, la elección de la mesa directiva y la individualización de los miembros que la constituyen.

A continuación, deberá depositarse el acta constitutiva, en 3 ejemplares, ante el Ministerio de Economía, organismo que llevará un Registro de las Asociaciones Gremiales.

Por último, se deberá publicar en el Diario Oficial un extracto del acta constitutiva, incluyendo el número de registro que le haya asignado el Ministerio de Economía, adquiriendo, por el solo hecho de dicha publicación, personalidad jurídica la respectiva asociación.

El depósito del acta constitutiva y la publicación del extracto de la misma, deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha del acta. Si no se cumpliere con ello en el plazo indicado, deberá nuevamente constituirse la Asociación Gremial.

Si bien las Asociaciones Gremiales adquieren personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, desde la publicación en el Diario Oficial del extracto del acta constitutiva, el Ministerio de Economía podrá objetar la constitución de una asociación, dentro del plazo de 90 días desde la fecha del depósito del acta, si se hubiere omitido algún requisito al constituir la o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por la ley.

A su vez, la Asociación Gremial objetada deberá subsanar los defectos de constitución o conformar los estatutos a las observaciones formuladas, dentro del plazo de 60 días. Si así no lo hiciere, el Ministro de Economía cancelará la personalidad jurídica de la asociación y ordenará sea eliminada del registro respectivo. De esta resolución podrá reclamarse ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil de la ciudad capital de la Región en que la asociación tenga su domicilio.

e) Estatutos de las Asociaciones Gremiales

Las Asociaciones Gremiales se registrarán, además de los decretos leyes ya citados y del reglamento que pudiere dictarse, por sus respectivos estatutos.

Los estatutos deberán contemplar, por lo menos, lo siguiente:

- Nombre y domicilio de la Asociación;
- fines que se propone y medios económicos de que dispondrá para su consecución;
- categorías de socios, sus derechos y obligaciones, condiciones de incorporación, y forma y motivos de exclusión;
- órganos de administración, ejecución y control; atribuciones de éstos y número de miembros que los componen, y
- destino de los bienes en caso de disolución.

Las modificaciones de los estatutos deberán registrarse en el Ministerio de Economía en el plazo de 60 días, contados desde la fecha de la asamblea que las haya acordado, pudiendo tales modificaciones ser objetadas por dicho Ministerio en la forma y plazo establecidos con respecto a los estatutos originales.

f) Directorio de las Asociaciones Gremiales

Las Asociaciones Gremiales serán administradas por un directorio y, eventualmente, por otros órganos creados en los respectivos estatutos.

El directorio tendrá un presidente, quien también lo será de la Asociación, teniendo la representación judicial y extrajudicial de ésta.

Requisitos para ser director de una Asociación Gremial:

- Ser chileno. También podrán ser directores los extranjeros, siempre que sus cónyuges sean chilenos, o sean residentes por más de 5 años en el país o tengan la calidad de representantes legales de una entidad, afiliada a la Asociación, que tenga a lo menos 3 años de funcionamiento en Chile;
- ser mayor de 21 años de edad;
- saber leer y escribir;
- no haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito y
- no estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la Constitución Política o en las leyes.

g) Patrimonio de las Asociaciones Gremiales

El patrimonio de las Asociaciones Gremiales estará compuesto por:

1. las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que la Asociación imponga a sus miembros, de conformidad con sus estatutos;
2. las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
3. el producto de sus bienes o servicios;
4. la venta de sus activos, y
5. las multas cobradas a los asociados de conformidad a los estatutos.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación pertenecerán a ella, no pudiendo distribuirse entre sus afiliados ni aún en caso de disolución.

h) Funcionamiento de las Asociaciones Gremiales

El funcionamiento de una asociación gremial dependerá de lo que se disponga específicamente en los respectivos estatutos.

En todo caso, además del directorio y otros posibles órganos de administración, ejecución y control, deberán celebrarse a sambleas ordinarias y extraordinarias, cuyo único objeto será tratar entre los asociados materias concernientes a la respectiva entidad.

Las Asociaciones Gremiales deberán confeccionar anualmente un balance, el que deberá ser firmado por un contador y aprobado por la asamblea de socios.

Los libros de actas y de contabilidad de la asociación deberán llevarse al día.

i) Fiscalización de las Asociaciones Gremiales

Las Asociaciones Gremiales estarán sujetas a la fiscalización del Ministerio de Economía, al que deberán proporcionarle los antecedentes que les solicite.

En uso de sus facultades, el Ministerio de Economía tendrá acceso a los libros de actas y de contabilidad de las Asociaciones Gremiales. Igualmente podrá dicho Ministerio, de oficio o a petición de cualquier asociado, ordenar la revisión de las contabilidades y libros de actas.

j) Disolución de las Asociaciones Gremiales

La disolución de una Asociación Gremial se producirá:

- por acuerdo de la mayoría de los afiliados;
- por cancelación de la personalidad jurídica resuelta por el Ministerio de Economía, en razón de alguna de las siguientes causales:
  - 1° por incumplimiento de lo previsto en el art. 5° del D.L. sobre Asociaciones Gremiales, es decir, por no subsanar los defectos de constitución o no conformar los estatutos a las observaciones formulados por el Ministerio de Economía, dentro del plazo de 60 días desde que dicha Secretaría de Estado hubiere objetado la creación de una Asociación Gremial;
  - 2° por haber disminuido los socios a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de 6 meses;
  - 3° por incumplimiento grave de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias;
  - 4° cuando hubiere estado la asociación en receso durante un período superior a un año, y
  - 5° por las que establezcan los respectivos estatutos.

En caso de disolución, el patrimonio de la Asociación se aplicará a los fines que señalen los estatutos. Si ello no fuere posible, o si nada se dijere en los estatutos, será el Presidente quien determine su destino. En ningún caso podrán destinarse los bienes de una Asociación disuelta a quienes eran sus miembros.

La resolución del Ministerio de Economía que cancele la personalidad jurídica de una Asociación Gremial, podrá reclamarse ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio la asociación, dentro del plazo de 60 días. De dicho reclamo se dará traslado al Ministerio de Economía, para que en el plazo de 15 días aporte los antecedentes del caso y fundamente su resolución. Con el informe del Ministerio señalado, o en su rebeldía, se dictará sentencia en el plazo de 45 días. Esta sentencia podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva.

k) Cámaras, Federaciones y Confederaciones de Asociaciones Gremiales.

Las Asociaciones Gremiales podrán afiliarse a cámaras o federaciones, y a confederaciones,

Las cámaras o federaciones de Asociaciones Gremiales se constituirán por tres o más asociaciones.

Las confederaciones, por su parte, estarán constituidas por dos o más cámaras o federaciones.

Podrán afiliarse a las cámaras o federaciones de Asociaciones Gremiales, las personas naturales o jurídicas. Asimismo, las federaciones y confederaciones podrán afiliar a personas jurídicas, sean o no Asociaciones Gremiales.

Las Asociaciones Gremiales no podrán afiliarse a más de una cámara o federación ni a más de una confederación. Las federaciones, por su parte, no podrán afiliarse a más de una confederación. No obstante, las cámaras o federaciones regionales podrán también afiliarse a otras cámaras o federaciones de carácter nacional, sin que ello les otorgue el carácter de confederaciones.

Las cámaras o federaciones tendrán por finalidad representar a sus afiliados y promover, coordinar y dirigir las acciones de sus miembros.

Será finalidad esencial de las confederaciones velar por los intereses generales de los sectores que representen.

#### 1) Elecciones

Debemos recordar que en el acta constitutiva de una Asociación Gremial deberá constar la elección de la mesa directiva.

El D.L. 2.757 estableció, transitoriamente, un sistema para renovar las directivas de las Asociaciones Gremiales, mientras el Presidente de la República no autorizara la realización de elecciones. Sin embargo, el D.L. 3.163, derogando la anterior disposición, estableció la procedencia de las elecciones en las Asociaciones Gremiales. El procedimiento y modalidades del sistema eleccionario dependerá de lo que establezcan los estatutos de cada Asociación Gremial.

#### Perspectivas y limitaciones de las Asociaciones Gremiales

Según puede desprenderse de lo hasta aquí expuesto, las Asociaciones Gremiales tienen un amplio campo de acción. Sus finalidades -promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades comunes de sus miembros- pueden permitir un inmenso número de actividades destinadas al cumplimiento de tales objetivos. Su ámbito territorial puede abarcar cualquier espacio geográfico, desde el comunal al nacional.

Por otra parte, las Asociaciones Gremiales pueden comprender tanto personas naturales como jurídicas, y afiliarse a federaciones o cámaras y a confederaciones.

No obstante lo anterior, cabe tener presente las limitaciones de las Asociaciones Gremiales. Por cierto no pueden perseguir fines propios de las organizaciones sindicales, pues su naturaleza jurídica es diferente, aún cuando eventualmente muchas de sus actividades se entrecrucen. Tampoco poseen los medios propios de las mismas entidades sindicales, como la negociación colectiva y el derecho a huelga, o aquellos instrumentos que poseían los antiguos Colegios Profesionales, tales como la facultad de fijar aranceles, velar por la ética profesional, etc.

Los únicos medios de que disponen las Asociaciones Gremiales para alcanzar sus objetivos, aparte del derecho constitucional de petición ante las autoridades públicas, están constituidos fundamentalmente, por su patrimonio económico y por el conjunto de atribuciones que establezcan los estatutos de las respectivas asociaciones, siempre que se encuadren en los límites estrechos de terminados en la Constitución y en los decretos leyes pertinentes. A esto debe agregarse que la afiliación a una Asociación Gremial es un acto voluntario y todo miembro de ella posee el derecho a desafiliarse cuando así lo decida.

#### SINDICALIZACION DEL MAGISTERIO

El creciente proceso de privatización de la educación -donde incluimos el traspaso de establecimientos educacionales a los municipios- acarrea, entre otras consecuencias, la posibilidad de que el Magisterio se sindicalice de conformidad con la legislación laboral vigente (19). Los únicos excluidos de la organización sindical son los profesores dependientes del sector fiscal.

#### Sindicatos que puede constituir el Magisterio

De los Sindicatos que contempla el D.L. 2.756 "sobre organización sindical", fundamentalmente dos son los tipos aplicables al Magisterio: sindicato de empresa y sindicato interempresa (20).

Sindicato de empresa es aquel que agrupa a trabajadores de una misma empresa. Sólo este tipo de sindicato puede participar en el procedimiento de negociación colectiva.

Sindicato interempresa es aquel que agrupa a trabajadores dependientes de a lo menos tres empleadores distintos.

(19) Quezada, Hernán. "Urge la constitución de sindicatos". Revista Análisis N°35, junio de 1981. Págs. 40-41.

(20) También se contempla el sindicato de trabajadores independientes que agrupa a trabajadores que no dependen de empleador alguno, situación en que pueden encontrarse los profesores que no ejercen actualmente su profesión por cualquier causa.

### Constitución de los Sindicatos

- a) Los Sindicatos de empresa pueden constituirse después de un año de la iniciación de actividades de la respectiva empresa.

Para constituir este tipo de sindicato se requiere el concurso de un mínimo de 25 trabajadores, que representen, a lo menos, el 10% del total de los que presten servicios en ella.

En el caso de que la empresa tuviere más de un establecimiento, podrán también constituir sindicato los trabajadores de cada uno de ellos, con un mínimo de 25, que representen a lo menos el 40% de los trabajadores del establecimiento respectivo.

No obstante, cualquiera sea el porcentaje que representen, podrán constituir sindicato 250 o más trabajadores de una misma empresa.

En todo caso, tratándose de empresas en que laboren menos de 25 trabajadores podrán constituir sindicato ocho de ellos, siempre que representen más del 50% del total.

- b) Los sindicatos interempresa requieren para su constitución el concurso de 75 trabajadores. No existe requisito de antigüedad de las respectivas empresas para la constitución de este tipo de sindicato.

La constitución de ambas clases de sindicato se efectúa en a samblea celebrada ante un ministro de fé (Inspector del Trabajo, Notario Público o funcionarios públicos que la Dirección del Trabajo designe en tal calidad). En esta asamblea se deben aprobar los estatutos y elegir el directorio del sindicato (21).

Desde el momento en que se realice la asamblea constitutiva, los directores sindicales gozarán de fuero.

Los Estatutos Sindicales. Las organizaciones sindicales se rigen, además de la Ley correspondiente y su reglamento, por los estatutos que se dieren.

(21) El procedimiento detallado para constituir las organizaciones sindicales debe consultarse en el texto legal pertinente.

Los estatutos deberán contemplar de manera especial:

- los requisitos de afiliación de sus miembros;
- el nombre del sindicato, que deberá hacer referencia a la clase de sindicato de que se trate, más una denominación que lo identifique, la cual no podrá sugerir el carácter de único o exclusivo, y
- el domicilio del sindicato.

El Directorio Sindical. Los sindicatos serán dirigidos por un directorio formado por una, tres, cinco o siete personas, según sea el número de asociados con que cuenten.

Requisitos para ser director sindical:

- ser mayor de 21 años de edad;
- ser chileno; sin embargo, podrán ser directores los extranjeros cuyos cónyuges sean chilenos, y los extranjeros residentes por más de cinco años en el país;
- no haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva o por simple delito relativo a la administración de un patrimonio sindical;
- saber leer y escribir;
- no estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes;
- tener la antigüedad que señalen los estatutos respectivos como socio del sindicato, la que no podrá ser inferior a 6 meses, salvo que el sindicato tuviere una existencia inferior, y
- en los sindicatos de empresa, tener una antigüedad no inferior a dos años de trabajo continuo en ella, salvo que la empresa tuviere menos de dos años de funcionamiento.

Para las elecciones del directorio serán considerados candidatos todos los trabajadores afiliados que reúnan los requisitos legales, y valdrán los votos emitidos en favor de cualquiera de ellos.

Resultarán elegidos directores aquellos que obtengan las más altas mayorías relativas. En caso de igualdad de votos, se resolverá de acuerdo con lo que dispongan los estatutos, y si en éstos nada se dijere se preferirá al socio más antiguo del sindicato; si fueren iguales en antigüedad, se decidirá por sorteo realizado ante un ministro de fe.

Las elecciones serán secretas y deberán practicarse ante un ministro de fe (22).

Las Asambleas Sindicales. Las Asambleas generales de socios pue-

---

(22) La misma norma se aplica tratándose de votar la censura al directorio.

den ser ordinarias o extraordinarias.

Las asambleas ordinarias se celebrarán en la época que dispongan los estatutos y serán citadas por el Presidente o el Secretario, o sus reemplazantes.

Las asambleas extraordinarias se celebrarán cada vez que lo exijan las necesidades del sindicato. En ellas solamente podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias específicas indicadas en las citaciones. Sólo en este tipo de asamblea podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

El patrimonio sindical. El patrimonio del sindicato estará compuesto por:

- las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a los estatutos;
- las donaciones entre vivos y asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- el producto de sus bienes;
- el producto de la venta de sus activos, y
- las multas cobradas a los socios de conformidad con los estatutos.

El directorio es el encargado de administrar los bienes que forman el patrimonio del sindicato.

Disolución de los sindicatos. La disolución de un sindicato se producirá por:

- acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus afiliados;
- incurrir en alguna causal de disolución prevista en los estatutos;
- incumplimiento grave de disposiciones legales o reglamentarias;
- haber disminuido los socios a un número inferior al exigido para su constitución, durante un lapso de 6 meses;
- haber estado en receso durante un período superior a un año, y
- el solo hecho de extinguirse la empresa, tratándose de los sindicatos de empresa.

Federaciones y Confederaciones. Según el D.L. 2.756, constituye federación la unión de 3 y menos de 20 sindicatos, que se organiza de acuerdo con la Ley.

Constituye una confederación, por su parte, la unión de 20 o más sindicatos o federaciones, indistintamente, que se organiza de conformidad con la Ley.

El objeto de las federaciones y confederaciones es colaborar en la acción que desarrollan las asociaciones bases, en especial a través de:

- la asistencia técnica que requiere el logro de sus fines;
- la promoción de la educación gremial y técnica de los trabajadores, y
- el desarrollo de los objetivos de naturaleza mutual y previsio-  
nal.

Las federaciones y confederaciones no pueden participar en el procedimiento de negociación colectiva ni suscribir instrumentos colectivos del trabajo.

Fiscalización de las organizaciones sindicales. Las organizaciones sindicales a que nos hemos referido están sujetas a la fiscalización de la Dirección del Trabajo. A este organismo deberán proporcionarle todos los antecedentes que les solicite, e informar a la respectiva Inspección del Trabajo anualmente del número de sus afiliados.

## CAPITULO VII.- LA PROFESION DOCENTE Y LAS NUEVAS NORMAS SOBRE EDUCACION SUPERIOR

La llamada "nueva institucionalidad universitaria" tiene su origen en la Directiva Presidencial sobre educación. En este documento de política educacional se establecieron los criterios generales del actual Gobierno por los cuales debería regirse la educación universitaria y superior en nuestro país:

- Las autoridades u organismos directivos de las Universidades serán generados en la base, solamente por los profesores titulares, y por los profesores adjuntos y/o auxiliares con más de 10 años en estos cargos.
- Toda Universidad será dirigida por un Rector, quien será nombrado por el Presidente de la República a propuesta, en quina, del organismo colegiado de más alta jerarquía de la respectiva Universidad.
- La Ley dará las normas generales para reestructurar las Universidades en materia de estudios, de sedes y de regiones.
- La Ley definirá los títulos, grados, carreras y estudios que tendrán el carácter de universitarios.
- La Ley, junto con reconocer su calidad a las Universidades actuales, fijará los requisitos para fundar otras nuevas, entre los cuales deberá figurar un "adecuado financiamiento".
- La Ley establecerá un recurso sumario y urgente a objeto de que la "fuerza pública reabra y proteja el normal funcionamiento de toda dependencia universitaria que haya sido clausurada sin orden de autoridad legítima y competente".
- Una Ley establecerá y regulará los requisitos y fiscalización de la educación superior no universitaria.

Sobre la base de estos criterios se gestó, en el seno de una Comisión designada por el Gobierno, el nuevo modelo de Universidad y, en general, de educación superior que hoy día impera en nuestro país, cuyos rasgos más importantes no son sino la reiteración de lo que ha ocurrido en los últimos años: falta de autonomía, intervención gubernamental, exclusión de la comunidad universitaria en la toma de decisiones y en la marcha de la Universidad, etc.

### LAS NUEVAS NORMAS SOBRE EDUCACION SUPERIOR

Con fecha 13 de diciembre de 1980, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Ley N° 3.541, por el cual la Junta de Gobierno delegó sus facultades en el Presidente de la República para dictar, mediante decretos con fuerza de Ley, todas las nuevas normas sobre educación superior.

Los principales textos legales dictados sobre la materia son los siguientes: DFL N° 1 del Ministerio de Educación, que fija normas sobre Universidades; DFL N° 2 del Ministerio de Educación, que fija las normas por las cuales deberán regirse los Rectores-Delegados para presentar los programas de reestructuración de sus

Universidades; DFL N°4 del Ministerio de Educación, que fija normas sobre financiamiento de las Universidades, y DFL N°5 del Ministerio de Educación, que establece normas sobre Institutos Profesionales (23).

#### EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

- a) Creación de nuevas Universidades. Junto con reconocer la existencia de las actuales, el DFL N°1 estableció los requisitos para crear nuevas Universidades.

Ellas deberán constituirse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de depositar una copia del instrumento constitutivo en un Registro que al efecto llevará el Ministerio de Educación.

Tal libertad para crear nuevas Universidades, aparentemente muy amplia, es sumamente relativa, puesto que una disposición transitoria del DFL N°1 establece que, durante el plazo de 5 años, contados desde la publicación de tal decreto, las nuevas entidades sólo podrán gozar de personalidad jurídica y funcionar como tales, siempre que el Ministerio del Interior, previamente, otorgue su autorización. Dicha autorización sólo podrá ser otorgada cuando, a juicio de tal Ministerio, "no se atente o no pudiere atentarse con su establecimiento en contra del orden público o de la seguridad nacional".

- b) Concepción de la autonomía universitaria. El DFL N° 1 consagra la autonomía universitaria en sus aspectos académicos, económicos y administrativos (24). Sin embargo, tal autonomía se relativiza en presencia del Art. 6° del texto legal citado:

" La autonomía y la libertad académica no autoriza a las universidades para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles para con el orden jurídico, ni para permitir actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna. Estas prerrogativas, por su esen-

(23) También puede mencionarse, dentro de esta "nueva institucionalidad", el DFL N°24 que fija normas sobre Centros de Formación Técnica, los cuales son definidos como "establecimientos de enseñanza superior", cuya finalidad es la formación de "técnicos idóneos". Tales Centros pueden celebrar convenios con los Institutos Profesionales a fin de que sus alumnos prosigan estudios en dichos Institutos.

(24) Recordemos al respecto que aún continúa en pleno vigor la institución de los Rectores-Delegados designados por el Gobierno, principalmente de entre oficiales de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, en virtud del D.L. N°50 de 1973.

cia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiendo por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista!

El problema cobra mayor gravedad cuando el Art. 7º agrega que "los recintos y lugares que ocupen las universidades en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias". La misma disposición entrega a las autoridades universitarias la función de velar por el estricto cumplimiento de lo señalado precedentemente y "arbitrar las medidas necesarias para evitar la utilización de dichos recintos y lugares para actividades prohibidas". A fin de resguardar tales "principios", las Universidades deberán establecer en sus respectivos estatutos los "mecanismos" apropiados, según lo dispone el Art. 8º del mismo decreto con fuerza de ley.

- c) Grados académicos y títulos profesionales que puede otorgar la Universidad. Corresponde exclusivamente a las Universidades otorgar los grados académicos de Licenciado, Magister y Doctor. El Art. 9º del DFL N°1 define y determina cada uno de dichos grados.

Además, corresponde exclusivamente a las Universidades otorgar los títulos profesionales respecto de los cuales la Ley requiere previamente haber obtenido el grado de Licenciado en una disciplina determinada, salvo el caso del título de Abogado cuyo otorgamiento, según las normas vigentes al respecto, corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

Los títulos profesionales que requieren previamente, el grado de Licenciado, son los siguientes:

- 1.- Título de Abogado: Licenciado en Ciencias Jurídicas.
- 2.- Título de Arquitecto: Licenciado en Arquitectura.
- 3.- Título de Bioquímico: Licenciado en Bioquímica.
- 4.- Título de Cirujano Dentista: Licenciado en Odontología.
- 5.- Título de Ingeniero Agrónomo: Licenciado en Agronomía.
- 6.- Título de Ingeniero Civil: Licenciado en Ciencias de la Ingeniería.
- 7.- Título de Ingeniero Comercial: Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de Empresas.
- 8.- Título de Ingeniero Forestal: Licenciado en Ingeniería Forestal.
- 9.- Título de Médico Cirujano: Licenciado en Medicina.

- 10.- Título de Médico Veterinario: Licenciado en Medicina Veterinaria.
- 11.- Título de Psicólogo: Licenciado en Psicología.
- 12.- Título de Químico Farmacéutico: Licenciado en Farmacia.

Los títulos profesionales que no requieren grado de Licenciado, pueden igualmente ser otorgados por las Universidades, y también por instituciones de educación superior no universitaria.

d) Disolución de las Universidades. La disolución de una Universidad se puede producir:

- Por la concurrencia de alguna causal prevista en sus estatutos, o
- Por decreto supremo del Ministerio de Educación, si a juicio de esta Secretaría de Estado la Universidad no cumple con sus fines; realiza actividades contrarias a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres, a la moral o a la seguridad nacional; incurre en infracciones graves a sus estatutos; deja de otorgar alguno de los títulos que requieren previamente el grado de Licenciado, o cuenta con un número de alumnos regulares inferior a cien.

EDUCACION SUPERIOR, NO UNIVERSITARIA

La educación universitaria es aquella que se realiza "al más alto nivel de excelencia", según establece el DFL N°1 del Ministerio de Educación. En cambio, la educación superior no universitaria es más modesta pues no se le exige ningún "nivel de excelencia".

Dentro de esta categoría "no universitaria" se incluyen los Institutos Profesionales, los cuales son "instituciones de educación superior que, en el cumplimiento de sus funciones, deben atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, mediante la formación de profesionales con los conocimientos necesarios para el ejercicio de sus respectivas profesiones", de acuerdo con la definición que entrega el DFL N°5 del Ministerio de Educación.

En un grado o nivel inmediatamente inferior se incluyen los Centros de Formación Técnica, los cuales -según el DFL N°24 del Ministerio de Educación- son definidos como "establecimientos de enseñanza superior (25), cuyo objetivo fundamental es el de

---

(25) A diferencia de los Institutos Profesionales y de las Universidades, en este caso se habla de "enseñanza superior" y no de educación superior. No sabemos si ello, en el modelo oficial, tiene algún significado o se trata de un simple cambio de palabras.

formar técnicos idóneos con la capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de las respectivas actividades". En atención a que estas entidades no tienen injerencia en la formación de profesores, no haremos un estudio particular sobre ellas.

### Los Institutos Profesionales

A estos Institutos corresponde entregar toda clase de títulos profesionales, salvo aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de Licenciado. Además, pueden otorgar títulos de técnico dentro del área o ámbito de las profesiones que atiendan.

Los profesionales titulados en estos Institutos podrán ingresar a las Universidades a programas conducentes a los grados de Magister y, luego, de Doctor. El sistema pertinente deberá ser reglamentado por las Universidades, a fin de que pueda llevarse a efecto.

Los Institutos profesionales pueden ser creados por personas naturales o jurídicas. La autorización para su funcionamiento debe ser otorgada por el Ministerio de Educación.

Igual que en el caso de las nuevas Universidades, durante el plazo de cinco años, contados desde la publicación del DFL N°5, los Institutos Profesionales deberán contar con autorización previa del Ministerio del Interior. Este Ministerio sólo otorgará autorización cuando, a su juicio, "no se atente o no pudiere atentarse con su establecimiento en contra del orden público o de la seguridad nacional".

Los Institutos Profesionales podrán usar en su denominación la expresión "Academia Superior de Estudios".

Todas las normas del DFL N°1 sobre Universidades, relativas a la concepción de "autonomía" y de "libertad académica", son aplicables a los Institutos Profesionales.

### LA PROFESION DOCENTE EN EL NUEVO MODELO DE EDUCACION SUPERIOR

La formación de los profesores, reservada en los últimos años de manera exclusiva a las Universidades, luego de que el actual Gobierno suprimió las Escuelas Normales, puede ser ahora realizada tanto en las Universidades como en los Institutos Profesionales.

Según hemos visto, el título de profesor -de cualquier especialidad- no es de aquellos que requieren haber obtenido, previamente, el grado de Licenciado, y de tal manera no es privativo o exclusivo de la educación superior universitaria.

En consecuencia, dicho título profesional puede ser otorgado por las Universidades, si en uso de sus facultades desean mantener las carreras de pedagogía, y de modo natural -según las actuales normas- por los Institutos Profesionales. Solamente los Centros de Formación Técnica están excluidos de intervenir en la formación de los profesores, pues no están habilitados para otorgar títulos profesionales.

De la reestructuración de las Universidades existentes antes de dictarse las nuevas normas sobre educación superior, surgieron diversos Institutos Profesionales que tomaron a su cargo la formación de los profesores y el otorgamiento del título respectivo. Así por ejemplo, en Santiago se creó, mediante el DFL N°7 del Ministerio de Educación, el Instituto Profesional "Academia Superior de Ciencias Pedagógicas", institución de "educación superior, independiente, autónoma, con personalidad jurídica", sucesora legal de la Academia Superior de Estudios Pedagógicos de la Universidad de Chile.

## CONCLUSIONES

La profesión docente se encuentra, claramente, en un proceso de transformaciones profundas. El sentido de tales cambios no es tan nítido a simple vista.

Desde una perspectiva jurídica, como lo hemos intentado en este trabajo, es posible apreciar dicho sentido. El predominio de las normas de Derecho Público en la regulación de la profesión docente, va cediendo paso a las normas de Derecho Privado.

Por la naturaleza y características de esta profesión, siempre ha debido ejercerse en forma dependiente de un empleador. Ello no ha variado y difícilmente cambiará. Pero este elemento constante no está solo, pues opera en circunstancias concretas que dependen del sector en que el profesor se desempeña. En el pasado -puesto que se concebía la educación como un servicio público y una tarea esencial del Estado-, la profesión docente encontraba su campo de acción en el sector público. En esta medida el docente se asimilaba al funcionario público, con algunos privilegios y prerrogativas inherentes a su calidad profesional. Ejemplo de ello son las normas contenidas en el Título VI del Estatuto Administrativo y el D.L. 2.327 sobre Carrera Docente.

En cambio ahora, como resultado de las "modernizaciones", la educación pasa a ser un servicio que el Estado no tiene por qué asumir de manera preferente, ya que su rol es puramente subsidiario. En tal sentido, la educación se privatiza, arrastrando consigo a uno de los principales agentes del proceso educacional, es decir, al maestro. La privatización significa, de manera obvia, para el Magisterio, que su profesión se ejerce ahora en los marcos del sector privado, bajo el imperio de las normas aplicables al conjunto de los trabajadores, sin privilegios ni garantías de ninguna especie. El carácter profesional de la docencia no tiene reconocimiento ni cabida en la legislación laboral vigente, aplicable al sector privado. Más aún, aquellas normas excepcionales que regulaban las relaciones de los profesores dependientes de colegios particulares pagados, desaparecieron recientemente, quedando todo el Magisterio del área privada en igualdad de condiciones. En otras palabras, se ha producido la nivelación del "Plan Laboral".

El Estado se va desprendiendo de la educación rápidamente. Sólo se reserva ciertas actividades normativas y fiscalizadoras, extraordinariamente flexibles y funcionales al proceso de privatización.

Jurídicamente, la situación se simplifica, ya que, al desaparecer los estatutos o regímenes especiales, el Magisterio va quedando, cada vez en forma más notoria, en la indefensión que brinda el llamado "Plan Laboral" a los trabajadores de nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bravo, Alfonso y Quezada, Hernán. "La Carrera Docente". Documento de Trabajo de la Academia de Humanismo Cristiano. Mayo de 1980.
- 2.- Bravo, Alfonso y Quezada, Hernán. "Municipalización: Efectos para la Educación y el Magisterio". Documento de Trabajo de la Academia de Humanismo Cristiano. Noviembre de 1980.
- 3.- Díaz Salas, Juan. "Reformas Laborales". (Textos legales actualizados y Ley 18.018). Editorial Jurídica de Chile. 1981.
- 4.- Livacic, Ernesto y Castro, Eduardo. "Recientes cambios en el sistema educacional". Documento de Trabajo de la Academia de Humanismo Cristiano. Junio 1980.
- 5.- Núñez, Iván. "El Movimiento del Magisterio en Chile". Documento presentado al Seminario "Transformaciones y Perspectivas de la Educación en Chile". Vector. Agosto 1980.
- 6.- Pacheco, Máximo. "Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas". Editorial Universitaria. 1972. (o cualquier edición)
- 7.- Quezada, Hernán. "Municipalización y Asociaciones Gremiales. Efectos en la profesión docente". Documento de Trabajo N°1. CEA, Centro de Educadores Asociados. Marzo 1981. (También reproducido en Cuadernos de Educación N°s. 107 y 108. CIDE. Agosto y Septiembre 1981).
- 8.- Vera, Rodrigo. "El Rol del Sector docente y la política educacional". Documento presentado al Seminario: "Transformaciones y Perspectivas de la Educación en Chile" PIIE Agosto 1980.
- 9.- Silva Cimma, Enrique. "Derecho Administrativo chileno y comparado". Tomos I y II. Editorial Jurídica de Chile. 1968. (o cualquier edición).

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

- 10.- "Asociaciones Gremiales". Documentos de Trabajo N°3. CEA Centro de Educadores Asociados. Junio 1981.
- 11.- Revista Análisis N°s. 35 (junio 1981) y 37 (agosto 1981).

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL DECRETO LEY N° 2.327 SOBRE CARRERA DOCENTE.

- 1.- D.L. N° 2.571 (publicado en el Diario Oficial del 12 de abril de 1981). Modifica diversos artículos transitorios con el fin de precisar el verdadero sentido y alcance de sus disposiciones.
- 2.- D.L. N° 2.877 (publicado en el Diario Oficial del 24 de octubre de 1979). Sustituye una disposición del Art. 2° transitorio, permitiendo que el personal docente superior de la enseñanza prebásica, básica, diferencial y media, fuera encasillado discrecionalmente en sus respectivos escalafones.
- 3.- D.L. N° 3.162 (publicado en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1980). Modifica el Art. 5° transitorio, prorrogando plazo para hacer exigibles requisitos de capacitación pedagógica y otros, y dejar sin efecto legal el proceso de calificación realizado por el Ministerio de Educación durante el año 1979, agregando que en 1980 tal proceso sólo tendrá carácter experimental, para aplicarse en forma integral el año 1981.
- 4.- D.L. N° 3.336 (publicado en el Diario Oficial del 6 de mayo de 1980). Agrega Art. 13 transitorio, fijando monto de las pensiones del personal docente jubilado al 31 de agosto de 1978.
- 5.- D.L. N° 3.357 (publicado en el Diario Oficial del 24 de mayo de 1980). Modifica normas sobre destinaciones y planta, y otorga facultades extraordinarias al Ministro de Educación durante un año para destinar profesores, reducir jornadas de trabajo y poner término a los servicios del personal docente no titulado.
- 6.- D.L. N° 3.470 (publicado en el Diario Oficial del 7 de octubre de 1980). Faculta al Ministro de Educación para regularizar nombramientos, otorga carácter de definitivo a los encasillamientos provisorios y hace extensiva la asignación docente a profesores normalistas que desempeñan funciones directivas en los escalafones no docentes del Ministerio de Educación.
- 7.- D.L. N° 3.476 (Diario Oficial del 4 de septiembre de 1980). Deroga el Art. 73 que establecía una remuneración mínima mensual para los profesores de establecimientos educacionales particulares.

ANEXO N° 1

MINISTERIO DE EDUCACION

FIJA OBJETIVOS, PLANES Y PROGRAMAS DE LA EDUCACION GENERAL BASICA

Núm. 4.002.- Santiago, 20 de Mayo de 1980.- Considerando:

Que el plan y los programas de estudio tienen importancia para mejorar en forma permanente el rendimiento del sistema educacional;

Que es conveniente revisar periódicamente el plan y los programas de estudio que se aplican en el país;

Que estas revisiones aconsejan simplificar su formulación y otorgar a la dirección de los establecimientos educacionales las facultades necesarias para adaptarlos a la realidad en que desarrollan sus funciones educativas, y hacerlos más manejables por el profesor;

Que corresponde consolidar las modificaciones parciales introducidas al plan y a los programas de estudio de la Educación General Básica en este último tiempo;

Que es necesario dotar al plan y a los programas de estudio de la suficiente flexibilidad para permitir su adaptación a las necesidades sin efectuar cambios irrelevantes en éstos que provoquen distorsiones en su aplicación.

Visto: Lo dispuesto en el decreto ley N° 1 y N° 128, de 1973; 527, de 1974; decreto supremo 27.952, de 1965; Acta Constitucional N° 3, artículo 1° , N° 13, y en el artículo 72, N° 2, de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

TITULO I

De los objetivos de la Educación General Básica.

Artículo 1° - La Educación General Básica tendrá como objetivos generales lograr que, al egresar, sus educandos se encuentren capacitados para:

- a) Comprender la realidad en su dimensión personal, social, natural y trascendente.

- b) Pensar en forma creativa, original, reflexiva, rigurosa y crítica, de acuerdo con sus propias posibilidades.
- c) Proseguir estudios de nivel medio, en consonancia con sus aptitudes.
- d) Desempeñarse en su vida como persona responsable, provisto de los hábitos y valores propios de tal, y participar en la vida de la comunidad cumpliendo con sus deberes y exigiendo sus derechos. Entre los valores que deberán destacarse se encuentran el amor a la Patria, el amor a los papadres y a la familia; el respeto por la dignidad del hombre manifestado a través de los valores de tolerancia y de comprensión, y por último, los valores propios de la sociedad cristiana que forman parte del Objetivo Nacional del Gobierno de Chile.

Artículo 2° .- La Educación General Básica tendrá como objetivos mínimos los que se indican a continuación, los que deberán alcanzar todos sus egresados:

- a) Saber expresarse correctamente en nuestro idioma en forma oral y en forma escrita,
- b) Dominar las cuatro operaciones aritméticas y sus nociones complementarias esenciales,
- c) Conocer sistemática y cronológicamente, con la profundidad que corresponde a este nivel, la Historia y la Geografía de Chile,
- d) Conocer, con la profundidad que corresponde a este nivel, las nociones elementales de las Ciencias de la Naturaleza,
- e) Conocer y practicar sus deberes respecto a la comunidad y exigir de ella sus derechos, en forma concreta y aplicada a la realidad que el educando y su familia viven,
- f) Formarse como persona y como ciudadano que manifieste en su comportamiento las actitudes y valores propios de nuestra cultura y sobre los que tradicionalmente ha existido un consenso nacional.

## TITULO II

### Del Plan de Estudios de la Educación General Básica

Artículo 3° .- La Educación General Básica tendrá una duración de ocho años de estudio, divididos en dos ciclos de cuatro años cada uno.

Párrafo 1° : del Primer Ciclo de Educación General Básica.

Artículo 4° .- El Plan de estudios del Primer Ciclo de Educación General Básica consultará treinta (30), clases semanales de 45 minutos cada uno, lo que hará un total de 22h 30m. de trabajo semanal para el niño. En este Ciclo la clase de 45 minutos será un punto de referencia para la distribución del tiempo.

Al tiempo antes señalado deberá sumarse el destinado al recreo de los alumnos y, cuando el Director con la Unidad Técnica del Establecimiento así lo disponga, el tiempo destinado a la Asamblea inicial diaria de curso. En total este lapso comprenderá 45 minutos, aproximadamente, diario.

Las escuelas que trabajan en dos o más jornadas podrán reducir el horario semanal a 25 clases de 45 minutos cada una.

Artículo 5° .- "El Plan de Estudios comprenderá las siguientes asignaturas y actividades de formación: Castellano, Idioma Extranjero; Matemática; Sociedad, Geografía e Historia; Ciencias Naturales, Artes Plásticas; Educación Técnico Manual; Educación Musical; Educación Física; Religión (optativo) y Consejo de Curso, que formará parte del tiempo asignado a la formación de hábitos y Actitud Social del Alumno. (1)

Artículo 6°.- El Director con la Unidad Técnica del establecimiento, si la hubiere, y el profesor de curso o profesor jefe, establecerá la distribución de las clases entre las diferentes asignaturas, de acuerdo con las características del curso. En todo caso, deberá asignarse al Castellano y a las Matemáticas un tiempo mínimo equivalente a 5 clases semanales de 45 minutos, a cada una de estas materias (2).

Artículo 7° .- En aquellas ocasiones en que no sea posible cumplir con la totalidad del horario del plan de estudios fijado de acuerdo a lo dispuesto en el presente decreto, el Director con la Unidad Técnica del establecimiento y el profesor de curso deberá ajustar el horario de dicho plan, de modo que el horario destinado al Castellano y las Matemáticas se cumpla en su totalidad.

Si se detectara que en uno o más cursos o un grupo de alumnos de un curso, estuvieren significativamente bajo el rendimiento esperado en las asignatu-

---

(1) Este artículo fue modificado en la forma que aparece por el D.S. N° 60 Exento de Educación, publicado en el Diario Oficial del 13 de abril de 1981.

(2) El D.S. N° 60 Exento suprimió la expresión "áreas" que figuraba en el texto original.

ras de Castellano y/o Matemática, se podrá reducir el horario asignado a una o dos asignaturas cuyo rendimiento sea comprobadamente satisfactorio, para destinarlas a reforzar las asignaturas mencionadas.

Estas decisiones y sus posteriores resultados deberán ser comunicadas a la autoridad del Ministerio de Educación que corresponda a la localidad donde esté ubicado el establecimiento(3).

Artículo 8° .- El Director con la Unidad Técnica del establecimiento y el profesor de curso podrá aumentar el horario de clases a que se refiere el artículo 4°, para todos o algunos de los cursos del establecimiento, cuando existan razones pedagógicas que lo aconsejen y cuente con los recursos humanos y físicos suficientes.

Artículo 9° .- La asignatura de Idioma Extranjero se impartirá en este ciclo cuando el establecimiento cuente con docentes idóneos y con los medios materiales adecuados.

Artículo 10° .- Se deberá procurar que cada curso de este ciclo sea atendido por un solo profesor, sin perjuicio que las asignaturas de Religión, Educación Física, Artes Plásticas, Educación Musical e Idioma Extranjero puedan ser atendidas por profesores especialistas.

Párrafo 2° : Del Segundo Ciclo de Educación General Básica.

Artículo 11° .- El Plan de estudios del Segundo Ciclo de Educación General Básica consultará treinta (30) clases semanales de 45 minutos cada una, lo que hará un total de 22 horas 30 minutos de trabajo semanal para el alumno.

A este tiempo deberá sumarse el destinado al recreo de los alumnos y, cuando el Director con la Unidad Técnica del establecimiento así lo disponga, el tiempo destinado a la Asamblea inicial diaria del curso. En total se estima en 45 minutos el tiempo que se destinará a estos rubros, diario.

"El Director con la Unidad Técnica del Establecimiento podrá aumentar el horario de clases antes mencionado, para todos o alguno de los cursos de este ciclo, cuando existan razones pedagógicas que lo aconsejen y se cuente con los recursos humanos y físicos suficientes" (4).

---

(3) Los dos últimos incisos fueron modificados en la forma que aparecen por el D.S. N° 60 exento.

(4) El último inciso de este artículo fue agregado por el D.S. N° 60 Exento.

Artículo 12° .- "El Plan de Estudios comprenderá las siguientes asignaturas y actividades de formación: Castellano, Idioma Extranjero, Matemática, Historia y Geografía, Ciencias Naturales, Artes Plásticas, Educación Técnico Manual, Educación Musical, Educación Física, Religión (optativo) y Consejo de Curso, que formará parte del tiempo asignado a la formación de Hábitos y actitud Social del Alumno". (5)

Artículo 13° .- El Director de la Escuela con la Unidad Técnica del establecimiento, si la hubiere, y el profesor jefe de curso, establecerá la distribución de las clases entre las distintas asignaturas, debiendo asignar a las siguientes asignaturas, a lo menos, el número de clases semanales que se señalan: Castellano: seis (6); Matemáticas: cinco (5); Historia y Geografía: cuatro (4). (6).

En aquellas ocasiones en que no sea posible cumplir con la totalidad del horario del plan de estudios, el Director con la Unidad Técnica del establecimiento y el profesor de curso deberá ajustar dicho plan, de modo que el horario mínimo de las asignaturas de Castellano, Matemática e Historia y Geografía se cumpla en su totalidad.

"Si se detectara que uno o más cursos, o un grupo de alumnos de un curso estuvieren significativamente bajo el rendimiento esperado, en las asignaturas de Castellano y/o Matemática, el profesor podrá reducir el horario asignado a una o dos asignaturas, cuyo rendimiento sea comprobadamente satisfactorio, para destinarlas a reforzar las asignaturas mencionadas".

"Estas decisiones y sus posteriores resultados deberán ser comunicadas a la autoridad del Ministerio de Educación que corresponda a la localidad donde esté ubicado el establecimiento". (7).

Artículo 14° .- "En 5° y 6° año se programará el trabajo escolar por asignaturas independientes o por conjuntos de asignaturas que presentan afinidad y que puedan ser servidas por un solo profesor, según lo establezca el Director del establecimiento, oídas la Unidad Técnica, si la hubiere, y el profesor Jefe. Se deberá procurar que cada uno de estos cursos disponga de una dotación mínima de profesores". (8).

---

(5) Este artículo fue modificado en la forma que se expresa por el D.S. N° 60 Exento.

(6) El D.S. N° 60 Exento suprimió la expresión "área" que figuraba en el texto original.

(7) Los dos últimos incisos fueron modificados en la forma que aparecen por el D.S. N° 60 Exento.

(8) Este artículo fue modificado en la forma que aparece por el D.S. N° 60 Exento.

Artículo 15°.- La asignatura de Idioma Extranjero se impartirá en 5° y 6° año de Educación General Básica cuando la escuela cuente con docentes idóneos y con los medios materiales adecuados.

En 7° y 8° año de Educación General Básica el Idioma Extranjero es obligatorio y se le asignarán 3 clases semanales.

"En las escuelas donde no sea posible contar con docentes idóneos, deberá solicitarse al Secretario Regional Ministerial la autorización para no impartir dicha asignatura. Las tres clases asignadas a la asignatura de Idioma Extranjero deberán distribuirse entre las restantes asignaturas del plan de estudios o bien destinarse a una asignatura no contemplada en él". (9)

Artículo 16°.- En 7° y 8° año de Educación General Básica las asignaturas de Educación Musical, Artes Plásticas y Educación Técnico Manual tendrán carácter electivo.

"El Director con la Unidad Técnica del establecimiento, conocidas las preferencias de los alumnos y de acuerdo a los recursos humanos y materiales existentes, organizará el trabajo escolar considerando en todo caso des de las tres asignaturas mencionadas" (10).

Artículo 17°.- El trabajo escolar en 7° y 8° año de Educación General Básica se programará por asignaturas, las que deberán ser impartidas en lo posible por profesores de Estado o por profesores de Educación General Básica con la mención correspondiente.

Artículo 18°.- En 8° año de Educación General Básica la asignatura de Historia y Geografía se denominará Ciencias Sociales, Historia y Geografía.

Párrafo 3° : Disposiciones comunes para ambos ciclos.

Artículo 19°.- El Plan de estudios indicado en los artículos anteriores es el mínimo obligatorio que deben cumplir los establecimientos particulares de este nivel que no tengan planes especiales aprobados.

Artículo 20°.- La elección del Idioma Extranjero que se impartirá en la Escuela la decidirá el Director con la Unidad Técnica, oído el Centro de Padres y Apoderados.

---

(9) Este artículo fue modificado en la forma que aparece por el D.S.N° 60 Exento.

(10) Modificado en la forma que aparece por el D.S.N° 60 Exento.

Tendrá prioridad, sin embargo, el Idioma para el cual la escuela tenga profesores idóneos.

Un establecimiento puede ofrecer más de un idioma extranjero a sus alumnos, siempre que ello no signifique aumentar sus necesidades de personal. Sin embargo, los alumnos sólo estarán obligados a elegir uno de ellos.

### TITULO III

#### De los programas de estudio

Artículo 21°.- Los programas comunes para todo el país, aseguran la uniformidad mínima necesaria de los estudios de los educandos. Al mismo tiempo deben usarse como guías de aprendizaje, adaptables a la realidad de las distintas escuelas.

Están organizados secuencialmente, de acuerdo a la estructura de niveles de la Educación General Básica. Sin embargo, ello no indica que los objetivos de cada programa deben cumplirse necesariamente en el año.

El programa no establece un porcentaje de objetivos como mínimo o como máximo exigible. El Director con la Unidad Técnica del establecimiento y el profesor jefe de curso, determinará el grado en que deban alcanzarse los objetivos del programa de acuerdo a la realidad de cada curso. En todo caso debe tenerse presente que deberán obtenerse al menos los objetivos terminales mínimos de la Educación General Básica fijados en el artículo 2°.

Los programas de estudio que se aprueban se han formulado, en su mayoría, en forma de objetivos, con el fin de estimular la iniciativa, la creatividad y la originalidad del profesor en el desarrollo de los mismos.

Artículo 22°.- La programación del trabajo de cada curso la llevará a cabo el profesor, de acuerdo con la realidad del curso y lo expuesto en el artículo anterior, y deberá someterla a la aprobación de la Unidad Técnica del establecimiento, si la hubiere, o del Director de la escuela en su defecto.

Artículo 23°.- Los programas del Primer ciclo se organizarán en bienios, con el objeto de dar el máximo de flexibilidad al profesor para su tratamiento. Aparecen separados por asignaturas para los efectos de su presentación, lo que no significa una indicación, metodológica para su desarrollo.

Artículo 24°.- Los programas del Segundo ciclo estarán organizados anualmente y presentados por asignaturas. Ello no constituye una exigencia metodológica, sino un recurso para lograr mayor claridad en su exposición.

Artículo 25°.- Apruébanse los siguientes extractos de los programas de estudios de las asignaturas que se indican: Castellano, Historia y Geografía, Matemáticas, Ciencias Naturales, Idiomas Extranjeros; Alemán, francés e inglés; Artes Plásticas, Educación Musical, Educación Técnico Manual, Educación Física y Formación de Hábitos y Actitud Social del Alumno.

La asignatura de Historia y Geografía, comprende: Primer ciclo; Sociedad, Geografía e Historia; 5° a 7° año; Historia y Geografía: 8° año: Historia, Geografía y Ciencias Sociales.

### PROGRAMAS DE ESTUDIO

#### Castellano

##### Objetivos generales

##### 1er. Ciclo

1. Desarrollar la capacidad de escuchar.
2. Desarrollar la capacidad de hablar.
3. Desarrollar la capacidad de leer.
4. Desarrollar la capacidad de escribir.
5. Estimular el interés por la literatura y la creación.
6. Desarrollar la capacidad de usar patrones ortográficos del idioma.
7. Desarrollar la capacidad para identificar las nociones básicas de la estructura de la lengua.
8. Desarrollar la capacidad de enriquecer su propio vocabulario.

##### 2° Ciclo

1. Desarrollar la habilidad para utilizar adecuadamente la lengua materna tanto en su forma oral como escrita.
2. Desarrollar la habilidad para comprender, valorar y crear textos literarios.
3. Desarrollar la capacidad para reconocer las estructuras de la lengua e identificar sus funciones.
4. Escribir respetando la ortografía literal, acentual y puntual.

#### IDIOMA EXTRANJERO: ALEMAN

##### Objetivos generales

1. Dominar el idioma oral de modo que el alumno sea capaz de saludar, invitar, preguntar y responder, informar, facilitar, expresar deseos y estados de ánimo o de salud, dar órdenes y explicaciones, disculparse, etc.; in-

teractuando en diálogos sencillos que correspondan a situaciones del diario vivir y que impliquen el uso de estructuras simples.

2. Dominar el idioma escrito de modo que el alumno sea capaz de leer comprensivamente textos sencillos que le permitan informarse y estudiar de acuerdo con sus necesidades e intereses.
3. Apreiciar diferentes aspectos de la cultura de los países de habla alemana; aprender a satisfacer necesidades personales utilizando el idioma alemán en actividades de esparcimiento (ver películas, leer, cantar, asistir a charlas); valorar el aporte cultural alemán en Chile.

#### IDIOMA EXTRANJERO: FRANCES

##### Objetivos generales

1. Escuchar y discriminar sonidos de la lengua francesa.
2. Escuchar comprensivamente ciertos enunciados en francés fundamental.
3. Expresarse utilizando los elementos léxicos, morfosintácticos, fonológicos contenidos en canciones, poemas cortos, diálogos, "comptines".
4. Escribir lo que ya se ha ejercitado en forma oral.
5. Desarrollar la habilidad para leer comprensivamente textos sencillos y en los que especialmente aparezcan estructuras y léxico ya estudiados.
6. Interesarse por el idioma y por el conocimiento de algunos aspectos de la civilización francesa.
7. Apreiciar los valores e ideales que contienen los aspectos culturales de Francia.

#### IDIOMA EXTRANJERO: INGLES

##### Objetivos generales

1. Los alumnos serán capaces de expresar deseos y emociones; requerir y dar información e intercambiar ideas en forma oral, interactuando diálogos en situaciones que digan relación con las funciones básicas del idioma inglés.
2. Los alumnos serán capaces de comprender textos escritos en inglés, que digan relación con sus intereses y necesidades, realizando actividades orales y escritas que no impliquen traducción.
3. Apreiciar los valores de la cultura anglo-sajona, como un medio de conocerse a sí mismo y el mundo que los rodea.
4. Aprender a utilizar el tiempo libre y de esparcimiento en actividades que contemplen el idioma inglés en su forma oral y escrita y que conduzcan a su realización personal (vgr. canciones, películas, noticieros, literatura, conferencias, etc.).

## MATEMATICAS

### Objetivos generales

#### 1er. Ciclo.

1. Conocer las nociones básicas y elementales sobre conjuntos necesarias para la formación del concepto de número.
2. Conocer los números hasta el 999.999.
3. Comprender el sistema de numeración usado en Chile.
4. Resolver en forma oral y escrita ejercicios de adición y sustracción en el ámbito numérico conocido y aplicarlo a la resolución de problemas.
5. Resolver ejercicios de multiplicación y división hasta 9.999, y aplicarlos a la resolución de problemas.
6. Conocer el significado en expresiones fraccionarias y resolver adiciones y sustracciones de fracciones comunes de igual denominador.
7. Conocer el significado de expresiones fraccionarias, decimales y resolver adiciones y sustracciones con números decimales.
8. Conocer y establecer equivalencias entre unidades de medidas estandarizadas.
9. Conocer e identificar polígonos, poliedros y cuerpos redondos.

#### 2° Ciclo

1. Conocer el conjunto de los números enteros y efectuar las operaciones básicas con ellos, aplicando sus propiedades.
2. Conocer el conjunto de los números racionales y efectuar las operaciones básicas con ellos, aplicando sus propiedades (fracciones).
3. Conocer y aplicar el concepto de proporcionalidad.
4. Conocer elementos de Geometría del plano y del espacio.
5. Conocer unidades de longitud, superficie y volumen con sus respectivas equivalencias y usarlas en mediciones directas.
6. Conocer unidades de medición de ángulos y usarlas en mediciones directas.
7. Conocer y aplicar elementos de Estadística descriptiva.

## HISTORIA Y GEOGRAFIA

### Objetivos Generales

#### Primer Ciclo

1. Identificar las actividades y roles de los miembros del grupo familiar, escolar; identificar los organismos e instituciones de la comunidad local y conocer las funciones que realizan, conocer los oficios, las profesiones y el aporte que para el desarrollo de la humanidad han hecho

hombres de diferentes oficios y profesiones.

2. Conocer los símbolos patrios, las efemérides nacionales principales y las figuras más relevantes de la historia patria.
3. Conocer los rasgos más relevantes de la Geografía de Chile.
4. Desarrollar una actitud de respeto y lealtad por sus principios y valores de nuestro patrimonio histórico nacional; desarrollar actitudes de responsabilidad, respeto y aprecio hacia las leyes y normas que hacen posible la convivencia humana.

## 2° Ciclo

1. Conocer y comprender la Historia Universal, con una profundidad compatible con la educación básica, de modo que ayude a comprender mejor nuestra historia patria.
2. Conocer y comprender nuestra historia patria.
3. Conocer con la profundidad que sea deseable la geografía patria en sus múltiples aspectos.
4. Conocer las nociones básicas de educación cívica que configuran nuestra institucionalidad.
5. Conocer las nociones básicas de economía que operan en el funcionamiento económico de un país.

## CIENCIAS NATURALES

### Objetivos Generales

#### 1er. Ciclo

1. Desarrollar habilidad para recopilar, comparar, cuantificar y entregar datos.
2. Comprender que en la naturaleza existe una gran variedad de seres vivos, que cambian constantemente y que presentan características estructurales comunes.
3. Apreciar que el hombre al igual que los demás seres vivos, experimenta cambios de desarrollo en el transcurso del tiempo y considerar que la alimentación es un factor importante de dicho proceso.
4. Conocer las propiedades fundamentales de la materia y sus cambios.
5. Comprender que la Tierra y la Luna tienen movimientos característicos y apreciar sus consecuencias. (Relacionar con Geografía).

#### 2° Ciclo

1. Desarrollar en el alumno los procesos cognoscitivos específicos que le permitan conocer y expresar, al nivel propio de su edad, los conceptos fundamentales de las Ciencias de la Naturaleza.

2. Conocer y comprender nociones fundamentales de ecología y su importancia para la vida del hombre.
3. Conocer y comprender el organismo humano desde el punto de vista biológico.
4. Conocer y comprender nociones elementales de química y física.
5. Conocer y comprender nociones elementales del sistema solar, del clima y de la constitución de los suelos.

### ARTES PLASTICAS

Los objetivos generales de esta asignatura son:

1. Desarrollar la capacidad, habilidad y destreza para observar, imaginar y expresar lo observado e imaginado.
2. Desarrollar la capacidad de expresión libre y personal en el campo de las artes plásticas.
3. Desarrollar la capacidad y destreza básica para dibujar y pintar al natural.
4. Desarrollar la capacidad básica para utilizar el color y conocer los elementos de la teoría del color.
5. Desarrollar el hábito de trabajo en equipo y en grupo.
6. Desarrollar la capacidad para disfrutar y gozar con la contemplación de las obras maestras de la plástica universal y nacional.

### EDUCACION TECNICO MANUAL

Objetivos Generales

1er. Ciclo

1. Conocer diferentes materiales, susceptibles de ser transformados en elementos útiles al hombre.
2. Aplicar en materiales conocidos técnicas básicas para su transformación, a través de trabajos sencillos.
3. Desarrollar la precisión a través de la ejecución de técnicas ya conocidas.
4. Reforzar hábitos de orden, limpieza y economía en el trabajo con diversos materiales.

2° Ciclo

1. Desarrollar habilidades y destrezas en el manejo de herramientas y útiles de acuerdo a las características del desarrollo ya logradas.
2. Conocer y comprender nociones de puericultura y alimentación.

3. Aprender la importancia de la producción, explotación y elaboración a nivel nacional de los diferentes materiales utilizados en la asignatura.
4. Valorar la actividad manual y los beneficios que ésta aporta a la sociedad.

### EDUCACION MUSICAL

#### Objetivos Generales

##### 1er. Ciclo

1. Lograr un acercamiento a la música, preferentemente sensible, a través de la expresión vocal, instrumental, corporal, y por medio de la audición dirigida de un repertorio adecuado a su etapa de desarrollo y a sus intereses.
2. Desarrollar una actitud sensible y crítica respecto a los estímulos provenientes del entorno, con el objeto de apreciar la belleza del marco cotidiano y evitar su progresiva contaminación sonora.

##### 2° Ciclo

1. Comprender y utilizar expresivamente los elementos básicos de la música y sus formas de organización (sonido, ruido, silencio, ritmo, melodía, armonía, forma y recursos expresivos) a través de la interpretación y aplicación integrada de ellos en canciones del repertorio docto, popular y folklórico.
2. Sensibilizarse en forma activa frente al fenómeno musical en sus estratos docto, popular y folklórico, como consecuencia de una apreciación analítica progresiva.
3. Incorporar los elementos ya conocidos en el estudio sistemático de las manifestaciones folklóricas nacionales y latinoamericanas, considerando los factores socioculturales que las condicionan.

### EDUCACION FISICA

#### Objetivos Generales

##### 1er. Ciclo

Al término del 1er. ciclo el alumno debe ser capaz de:

1. Responder a estímulos sensoriales.
2. Mantener una postura y una respiración adecuada.
3. Realizar coordinaciones óculo manuales y de tipo general (saltos, carreras, lanzamientos, trepas y equilibrios).
4. Realizar algunas destrezas básicas, como voltear adelante y atrás, pa-

rarse en dos manos con ayudante, etc.

5. Ubicarse en el tiempo y en el espacio, interpretando estructuras rítmicas.
6. Participar en actividades recreativas intra y extramuros.

## 2° Ciclo

Al término del segundo ciclo básico, el alumno será capaz de:

1. Demostrar dominio de su cuerpo a través de las siguientes actividades de coordinación general y específica: rebotes simétricos y asimétricos con y sin desplazamiento; rebotes simétricos y asimétricos con giros; vencer obstáculos que incluyan saltos, lanzamientos, cambios de velocidades y apreciación de distancias y, realizar ejercicios de agilidad, equilibrio, suspensión y trepa.
2. Ejecutar danzas folklóricas nacionales. A lo menos una del norte, una del centro, una del sur y la cueca.
3. Jugar de acuerdo a las técnicas básicas, a lo menos 3 deportes colectivos y dos individuales.
4. Demostrar un buen funcionamiento del sistema cardio-vascular y respiratorio, medido a través de un test específico.
5. Lograr una actitud positiva en las prácticas educativo-físicas y de interacción social.
6. Participar activamente en diversas actividades educativo-físicas de libre elección y creación.
7. Lograr una postura corporal correcta.

## FORMACION DE HABITOS Y ACTITUD SOCIAL DEL ALUMNO

Los objetivos generales son:

1. Organizar en la escuela la aplicación sistemática del programa de Formación, para reforzar los valores que tradicionalmente ha hecho hincapié nuestro sistema educacional.
2. Lograr la personalización de los objetivos para cada niño, a través de la entrevista personal con el niño y con su familia, del profesor jefe.
3. Desarrollar las siguientes unidades de Formación de valores básicos a través de la Educación General Básica:
  - Desarrollo de la personalidad.
  - Compañerismo.
  - Valores sociales de convivencia.
  - Trabajo, Laboriosidad. Estudio.
  - Vacaciones de Verano.
  - Educación de la libertad.
  - Conocimiento de sí mismo.
  - Orientación vocacional.
  - Valores básicos de la persona.

#### TITULO IV

##### Disposiciones finales

Artículo 26°.- El Plan de estudios aprobado por el presente decreto entrará en vigencia para la educación fiscal y particular el año 1981.

Los programas de estudio entrarán en vigencia de acuerdo al siguiente calendario:

- a) 1°, 2°, y 5° año Educación General Básica a partir de 1981.
- b) 3°, 4° y 6° año Educación General Básica a partir de 1982.
- c) 7° año Educación General Básica a partir de 1983.

No obstante lo anterior, las escuelas fiscales y particulares podrán aplicar los programas antes de las fechas estipuladas.

Artículo 27°.- El Ministerio de Educación, por intermedio de la Revista de Educación, órgano oficial técnico de este Ministerio, publicará in extenso el texto completo de los programas de estudio, e impartirá las normas para la adecuada aplicación del presente decreto.

Artículo 28°.- Las disposiciones del artículo 7°, inciso 1°, el inciso 2°, del artículo 13° y el artículo 20° no le serán aplicables a la educación particular.

Artículo 29°.- "En las escuelas adscritas al Proyecto Educativo Huertos Escolares, se aplicará lo establecido en el artículo 3° inciso 2° del decreto supremo de Educación N° 3171 de 25 de abril de 1980 (11).

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación de Leyes y Reglamentos de la Contraloría General de la República.- Por orden del Presidente de la República, Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Silvia Peña Morales, Subsecretario de Educación Pública.

---

(11) Este artículo fue agregado por el D.S. N° 60 Exento.

MINISTERIO DE EDUCACION

PUBLICA

DIARIO OFICIAL 3 DE ENERO DE 1981

FIJA NORMAS SOBRE UNIVERSIDADES

(Año 1980)

D.F.L. N° 1.- Santiago, 30 de Diciembre de 1980.- Visto, lo dispuesto en el decreto ley N°3.541, de 1980.

Decreto con fuerza de ley:

I.- LAS UNIVERSIDADES Y SUS FINES

Artículo 1°- La Universidad es una institución de educación superior, de investigación, raciocinio y cultura que, en el cumplimiento de sus funciones, debe atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, al más alto nivel de excelencia.

Artículo 2°- Corresponde especialmente a las universidades:

- a) Promover la investigación, creación, preservación y transmisión del saber universal y el cultivo de las artes y de las letras:
- b) Contribuir al desarrollo espiritual y cultural del país, de acuerdo con los valores de su tradición histórica:
- c) Formar graduados y profesionales idóneos, con la capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades:
- d) Otorgar grados académicos y títulos profesionales reconocidos por el Estado, y
- e) En general, realizar las funciones de docencia, investigación y extensión que son propias de la tarea universitaria.

II.- AUTONOMIA UNIVERSITARIA Y LIBERTAD ACADEMICA

Artículo 3°- La Universidad es una institución autónoma que goza de libertad académica y que se relaciona con el Estado a través del Ministerio de Educación.

Artículo 4°- Se entiende por autonomía el derecho de cada universidad a regir por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

La autonomía académica incluye la potestad de la universidad para decidir por sí misma la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.

La autonomía económica permite a la Universidad disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

La autonomía administrativa faculta a cada universidad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

Artículo 5º- La libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, y la de buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.

Artículo 6º- La autonomía y la libertad académica no autoriza a las universidades para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico, ni para permitir actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia política partidista alguna.

Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiéndose por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista.

Artículo 7º- Los recintos y lugares que ocupen las universidades en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias.

Corresponderá a las autoridades universitarias velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y arbitrar las medidas necesarias para evitar la utilización de dichos recintos y lugares para actividades prohibidas en el inciso precedente.

Artículo 8º- Las universidades establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que resguarden debidamente los principios a que se hace referencia en los artículos anteriores.

### III.- GRADOS ACADEMICOS Y TITULOS PROFESIONALES.

Artículo 9º- Corresponde exclusivamente a las universidades otorgar los grados académicos del Licenciado, Magister y Doctor.

El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

El grado de Magister es el que se otorga al alumno licenciado de una universidad que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate.

El grado de Doctor es el máximo que puede otorgar una universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido un grado de Magister en la respectiva disciplina y que ha aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y acredita que quien lo posee tiene la capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales.

En todo caso, además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de Doctorado deberá contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate.

Artículo 10°- Las Universidades podrán admitir alumnos provenientes de cualquier lugar del país. Dichos alumnos deberán ser egresados de la Enseñanza Media o tener estudios equivalentes que les permita cumplir las exigencias objetivas de tipo académico.

Los alumnos extranjeros deberán cumplir con los requisitos y exigencias que señalan los estatutos y reglamentos de cada universidad.

Para los efectos de determinar la duración de los estudios universitarios cada universidad reglamentará los períodos académicos en los que éstos se deben desarrollar, la forma de su medición y años de estudio.

Artículo 11°- Corresponde en forma exclusiva a las universidades otorgar los títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de Licenciado en una disciplina determinada.

No obstante, el otorgamiento del título profesional de Abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la ley.

Artículo 12°- Los títulos profesionales que a continuación se indican requieren haber obtenido el grado de Licenciado que se señala:

- a) Título de Abogado: Licenciado en Ciencias Jurídicas.
- b) Título de Arquitecto: Licenciado en Arquitectura.
- c) Título de Bioquímico: Licenciado en Bioquímica.

- d) Título de Cirujano Dentista: Licenciado en Odontología.
- e) Título de Ingeniero Agrónomo: Licenciado en Agronomía.
- f) Título de Ingeniero Civil: Licenciado en Ciencias de la Ingeniería
- g) Título de Ingeniero Comercial: Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de Empresas.
- h) Título de Ingeniero Forestal: Licenciado en Ingeniería Forestal.
- i) Título de Médico Cirujano: Licenciado en Medicina.
- j) Título de Médico Veterinario: Licenciado en Medicina Veterinaria.
- k) Título de Psicólogo: Licenciado en Psicología.
- l) Título de Químico Farmacéutico: Licenciado en Farmacia.

Artículo 13.- Los títulos profesionales no comprendidos en los artículos 11 y 12, podrán otorgarlos también otras instituciones de enseñanza superior no universitaria.

Una ley regulará la acción de estas instituciones.

Artículo 14.- Las universidades pueden crear y otorgar toda clase de títulos profesionales distintos de los indicados en el artículo 12, asignarles grados académicos; otorgar diplomas y certificados de estudio o capacitación, todo ello en conformidad a lo establecido en sus estatutos.

También podrán conferir grados académicos honoríficos.

#### IV.- CREACION Y DISOLUCION DE UNIVERSIDADES.

Artículo 15.- Podrán crearse universidades, las que deberán constituirse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro

Estas universidades se registrarán por las disposiciones de la presente ley y de sus respectivos estatutos; supletoriamente, les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en lo que no sean incompatibles con aquéllas.

Artículo 16.- Las universidades podrán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, debiendo contener el acta de constitución y los estatutos por los cuales ha de regirse la entidad.

Artículo 17.- Las universidades gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de depositar una copia del instrumento constitutivo

a que se refiere el artículo anterior en un Registro que llevará al efecto el Ministerio de Educación.

Con todo las universidades no podrán funcionar como tales sino una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo siguiente, siempre que el Ministerio de Educación no hubiere objetado su constitución o sus estatutos y se hayan aprobado sus programas de estudios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 18°- El Ministerio de Educación no podrá negar el registro de una universidad y deberá autorizar una copia del instrumento constitutivo estampando en ella el número de registro correspondiente

Sin embargo, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del depósito, el Ministerio podrá objetar la constitución de la universidad si faltare cumplir algún requisito para constituir la, o si los estatutos no se ajustaran a lo prescrito por la ley.

Artículo 19- La universidad deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación dentro del plazo de 60 días. Vencido este plazo sin que la Universidad haya procedido a subsanar los reparos, el Ministerio, mediante resolución, cancelará la personalidad jurídica a la Universidad, ordenando sea eliminada del Registro respectivo.

Artículo 20°- En el Registro a que se refiere el artículo 17 se anotarán las universidades constituidas con indicación de sus nombres, individualización de los constituyentes y los objetivos que se proponen. En dicho Registro se anotará también la disolución de la respectiva corporación o fundación y la cancelación de su personalidad jurídica. En un Registro separado se mantendrá copia de los estatutos y de sus modificaciones.

Las modificaciones de los estatutos, aprobadas por el quorum y requisitos que éstos establezcan y reducidas a escritura pública, deberán registrarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la escritura pública respectiva aplicándose además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 18 y 19.

Artículo 21°- Los estatutos de las Universidades deberán contemplar en todo caso, lo siguiente:

1. Individualización de sus organizadores;
2. Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
3. Fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización;

4. Disposiciones que establezcan quienes forman y cómo serán integrados sus órganos de administración;
5. Atribuciones que correspondan a las mismas;
6. El o los títulos profesionales y grados académicos que otorgará. En todo caso, la Universidad deberá contemplar en sus programas de estudio el otorgamiento de, a lo menos un título profesional de los señalados en el artículo 12;
7. Disposiciones relativas a modificaciones de estatutos y a su disolución.

Artículo 22°- Para los efectos de lo dispuesto en el N° 4 del artículo anterior, la forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como asimismo, en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas.

Artículo 23°- Las nuevas universidades sólo podrán conferir otros títulos profesionales de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta ley, si estuvieren otorgando a lo menos tres de los títulos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 24°- Dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de obtención de la personalidad jurídica, los organizadores de la nueva entidad deberán presentar a una universidad examinadora los programas de estudio conducentes a obtener los títulos profesionales señalados en el artículo 12 que se pretenda otorgar y los grados académicos que resuelva asignarle.

Sólo podrán ser universidades examinadoras aquellas que por más de cinco años hayan estado independientemente otorgando y en su oportunidad, otorguen los grados académicos y el o los títulos a que se refiere el artículo 12 de la presente ley que aparezcan en los programas de la nueva universidad.

La universidad examinadora deberá pronunciarse dentro de los 90 días sobre los referidos programas aprobándolos o rechazándolos. Se entenderá que los aprueba si no los informare dentro del plazo señalado.

En caso de ser rechazados los respectivos programas de estudio, los solicitantes podrán presentar nuevos programas en los que se subsanen las observaciones formuladas, o declarar que seguirán los programas oficiales de la universidad a la cual solicitaron la aprobación de ellos.

Artículo 25°- La creación de otro de los títulos a que se refiere el artículo 12 o grados académicos por parte de una universidad con

posterioridad a la aprobación de un programa de actividades o a la adopción del programa de la universidad examinadora de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior seguirá el mismo procedimiento que el programa de actividades inicial señalado en el mismo artículo.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior a la universidad que esté otorgando independientemente tres o más de los títulos a que se refiere al artículo 12.

Sin embargo, para el otorgamiento del título de Médico Cirujano, Licenciado en Medicina o grados académicos que se le asignen se requerirá cumplir siempre con lo preceptuado por el inciso primero de este artículo.

**Artículo 26°-** Las cinco primeras promociones de los alumnos de cada profesión a que se refiere el artículo 12 o grados académicos de las nuevas universidades deberán rendir los exámenes finales de las respectivas asignaturas y el examen de grado ante comisiones mixtas paritarias integradas con profesores de la nueva universidad y de la universidad examinadora, siendo decisoria la opinión de los profesores de esta última en caso de producirse divergencia entre unos y otros.

Con todo, si la universidad durante la tuición señalada en el inciso anterior no obtuviere la aprobación de un porcentaje promedio equivalente o superior al cincuenta por ciento de los alumnos que postulen al grado de licenciado en alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 12, no podrá otorgar independientemente los títulos respectivos en tanto no alcance dicho promedio.

**Artículo 27°-** La disolución de una Universidad se producirá conforme lo dispongan sus estatutos.

Por decreto supremo del Ministerio de Educación se podrá cancelar la personalidad jurídica a una universidad si no cumple con sus fines o si realizare actividades contrarias a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres, a la moral o a la seguridad nacional o incurriere en infracciones graves a sus estatutos o dejare de otorgar títulos de aquellos a que se refiere el artículo 12 o contare con un número de alumnos regulares inferior a cien.

En conformidad a lo prescrito en la Constitución Política del Estado, los afectados podrán recurrir de protección en contra de esta decisión de la autoridad sin perjuicio de sus demás derechos.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, las universidades estarán sujetas a la fiscalización del Ministerio de Educación. Las universidades deberán enviar anualmente a dicho Ministerio un balance y una memoria explicativa de sus actividades.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Aplícanse a las universidades actualmente existentes todas las normas de esta ley con excepción de lo dispuesto en los artículos 15 a 19. 20 inciso primero, 21 y 23 a 27.

Artículo 2º.- Las universidades actualmente existentes mantendrán su carácter de tales y podrán continuar otorgando los títulos profesionales y grados académicos que actualmente confieren. Dichas Universidades, y las que de ellas se deriven tendrán el carácter de Universidad Examinadora, para todos los efectos legales, respecto de los títulos y grados académicos que otorguen. (1).

Artículo 3º.- En tanto no se dicte la ley a que se refiere el inciso segundo del artículo 13 sólo las universidades podrán otorgar los títulos profesionales que por cualquier norma legal en actual vigencia estén reservados a ellas.

Artículo 4º.- Durante el plazo de cinco años contado desde la fecha de publicación de la presente ley para que las nuevas universidades puedan gozar de personalidad jurídica y funcionar como tales, será necesario, previo al depósito del instrumento constitutivo de la entidad, contar con la autorización del Ministerio del Interior el que sólo podrá otorgarla cuando a su juicio no se atente o no pudiere atentarse con su establecimiento en contra del orden público o de la seguridad nacional.

Tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insertese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE. General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.- Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Silvia Peña Morales, Subsecretaria de Educación Pública.

Publicado en el Diario Oficial del día sábado 3 de enero de 1981.

(1) Modificado en la forma que se expresa por el D.F.L. N°5 de 1981 del Ministerio de Educación.

ANEXO N° 3

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

FIJA NORMAS SOBRE INSTITUTOS PROFESIONALES

D.F.L. N° 5.- Santiago, 6 de Febrero de 1981.- Visto: Lo dispuesto en el decreto ley N° 3.541, de 1980.

Decreto con fuera de ley:

TITULO I

Normas Generales

Artículo primero: Los Institutos Profesionales son instituciones de educación superior que, en el cumplimiento de sus funciones, deben atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, mediante la formación de profesionales con los conocimientos necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades.

Artículo segundo: Corresponde a estos organismos otorgar toda clase de títulos profesionales con excepción de aquellos respecto de los cuales la ley requiera haber obtenido previamente el grado de Licenciado en una disciplina determinada.

Podrán, además, otorgar títulos técnicos dentro del área o ámbito de las profesiones respecto de las cuales otorguen títulos profesionales.

Artículo tercero: Las universidades reglamentarán un sistema que permita a los profesionales titulados en los Institutos Profesionales y que cumplan con los requisitos que aquellas determinen, ingresar a un programa en la Universidad conducente a obtener el grado académico de Magister y, posteriormente, el de Doctor. Lo anterior es sin perjuicio de los convenios de equivalencia que, para otros efectos, celebraren las Universidades con dichos organismos.

Los Institutos Profesionales podrán celebrar, además, convenios con organismos que otorguen títulos técnicos o de otra naturaleza con el objeto de que los alumnos provenientes de estos últimos puedan proseguir estudios en dichos organismos superiores.

Artículo cuarto: Los Institutos Profesionales podrán admitir alumnos provenientes de cualquier lugar del país. Dichos alumnos deberán ser egresados de la Enseñanza Media o tener estudios equivalentes. Los alumnos extranjeros deberán cumplir con los requisitos y exigencias que señalen los estatutos o reglamentos de cada Instituto Profesional.

Artículo quinto: Se aplicarán a los Institutos Profesionales los artículos 3° a 8°, inclusive, del D.F.L. N° 1, de 1980.

## TITULO II

### De la creación de los Institutos Profesionales

Artículo sexto: Cualquiera persona natural o jurídica podrá crear Institutos Profesionales de conformidad con las normas de esta ley.

Para tal efecto los organizadores deberán dictar el reglamento por el que habrá de regirse el Instituto Profesional. El reglamento deberá contener, en todo caso, disposiciones que establezcan la forma de administración del organismo, excluyéndose necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, no directivos, en los órganos en cargados de su dirección, como asimismo en la elección de sus autoridades.

Artículo séptimo: Los Institutos Profesionales podrán funcionar como tales después de obtenida la correspondiente autorización del Ministerio de Educación, según las normas de los artículos siguientes y de haber aprobado sus programas de estudios según se establece en los artículos 11° y siguientes.

Artículo octavo: Los interesados deberán solicitar al Ministerio de Educación autorización de funcionamiento del Instituto Profesional. La respectiva solicitud, acompañada de copia auténtica del reglamento a que se refiere el artículo 6°, deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Individualización de los organizadores y de sus representantes, en su caso;
- b) Nombre y domicilio del respectivo Instituto;
- c) Las condiciones y requisitos para el otorgamiento de los títulos profesionales y técnicos y la duración de los estudios; y
- d) Los elementos didácticos, técnicos y medios de que dispondrá el Instituto para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo noveno: El Ministerio de Educación, dentro del plazo de 90 días de presentada la solicitud, deberá pronunciarse autorizando el funcionamiento o formulando las observaciones que le merezca.

Los solicitantes tendrán un plazo de 30 días para subsanar los defectos o las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación. Vencido el plazo sin que se haya procedido de tal modo, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales.

Subsanados los defectos o las observaciones formuladas; el Ministerio de Educación deberá pronunciarse definitivamente sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes.

Si el Ministerio no se pronunciare dentro del plazo de 90 días referido en el inciso primero o de 30 días referido el inciso precedente, se entenderá que otorga la autorización de funcionamiento:

Artículo décimo: Toda modificación que se introduzca al reglamento en lo relativo a las materias indicadas en el artículo 6º, deberá someterse al mismo procedimiento señalado en los artículos 8º y 9º.

Artículo décimo primero: Dictado por el Ministerio de Educación el decreto que autorice el funcionamiento de un Instituto Profesional, sus organizadores, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha del respectivo decreto, deberán someter a una entidad examinadora los programas de estudios conducentes a obtener los títulos profesionales que se pretende otorgar.

Serán entidades examinadoras:

- a) Las Universidades que, de conformidad con las normas del D.F.L.Nº 1, de 1980, puedan ser examinadoras de nuevas Universidades y estén otorgando el título profesional que pretende dar;
- b) Los Institutos Profesionales que estén confiriendo independientemente por más de tres años el título profesional de que se trata;
- c) Los Institutos Profesionales que se derivan de la reestructuración de las Universidades existentes al 31 de Diciembre de 1980 y que estén otorgando el título profesional que pretende otorgar el Instituto; y
- d) El Ministerio de Educación, cuando no hubiere más de una entidad con las características mencionadas anteriormente. El Ministerio podrá encargar a una determinada Universidad o a una Comisión Interuniversitaria la realización de estas funciones.

Artículo décimo segundo: La entidad examinadora deberá pronunciarse dentro de los 90 días sobre los referidos programas aprobándolos o rechazándolos. Se entenderá que los aprueba si no los informara dentro del plazo señalado.

En caso de rechazo, los solicitantes podrán presentar nuevos programas en los que se subsanen las observaciones formuladas o declarar que seguirán los programas oficiales de la entidad a la cual solicitaron la aprobación de ellos, si procediere.

Artículo décimo tercero: La creación posterior de otros títulos seguirá el mismo procedimiento que el programa de actividades inicial señalado en el artículo precedente.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior a la entidad que esté otorgando independientemente dos o más títulos profesionales.

Artículo décimo cuarto: Las tres primeras promociones de los alumnos de cada profesión de los Institutos Profesionales deberán rendir exámenes finales de las respectivas asignaturas y examen de título ante comisiones mixtas, paritarias, integradas con profesores del Instituto y de la entidad examinadora, siendo decisoria la opinión de los representantes de esta última en caso de divergencia. Con todo, si el Instituto, durante la tuición señalada precedentemente no obtuviere la aprobación de un porcentaje promedio equivalente o superior al 50% de los alumnos que postulan al título profesional, no podrá otorgar independientemente los títulos respectivos en tanto no alcance dicho promedio.

Artículo décimo quinto: Mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, podrá liberarse de la obligación de someter a la aprobación de una entidad examinadora los programas de estudios relativos a determinadas profesiones de entre aquellas que, a la fecha de publicación de esta ley, se impartan en alguna Universidad. Dictado el respectivo decreto supremo cesará respecto de esas profesiones, además, la obligación de rendir exámenes finales y de título antes las comisiones mixtas a que se refiere el artículo precedente.

No podrá restablecerse mediante decreto supremo las obligaciones indicadas en los artículos 11° a 14° de esta ley respecto de aquellas profesiones liberadas de ellas conforme a lo preceptuado en el inciso anterior.

Artículo décimo sexto: Por decreto supremo del Ministerio de Educación se podrá revocar la autorización de funcionamiento de un Instituto Profesional si éste no cumple con sus fines y objetivos o si realizare actividades contrarias a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres, a la moral o a la seguridad nacional; si incurriere, en infracciones graves a sus reglamentos, o si después de tres años de funcionamiento el Instituto no mantiene un número de alumnos superior a 100.

En conformidad a lo prescrito en la Constitución Política, los afectados podrán recurrir de protección en contra de esta decisión de la autoridad, sin perjuicio de sus demás derechos.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, los Institutos Profesionales estarán sujetos a la fiscalización del Ministerio

de Educación y deberán enviar anualmente a dicho Ministerio una memoria explicativa de sus actividades.

Artículo décimo séptimo: Los Institutos Profesionales que se organicen en conformidad a la presente ley para otorgar título o grados de los referidos en el artículo 2° podrán emplear en su denominación las expresiones "Academia Superior de Estudios"

Artículo primero transitorio: Durante el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de la presente ley para que los nuevos Institutos Profesionales puedan funcionar como tales, será necesario, previa a la solicitud a que se refiere, el artículo 8° de esta ley, contar con la autorización del Ministerio del Interior el que sólo podrá otorgarla cuando a su juicio no se atente o no pudiere atentarse con su establecimiento en contra del orden público o de la seguridad nacional.

Artículo segundo transitorio: Sustitúyese el artículo 2° transitorio del D.F.L. N° 1 de 1980, por el siguiente: "Las Universidades actualmente existentes mantendrán su carácter de tales y podrán continuar otorgando los títulos profesionales y grados académicos que actualmente confieren. Dichas Universidades y las que de ellas se deriven tendrán el carácter de Universidad Examinadora, para todos los efectos legales, respecto de los títulos y grados académicos que otorguen".

Artículo tercero transitorio: Tanto las Universidades como los Institutos Profesionales que se deriven de la reestructuración de las Universidades existentes al 31 de Diciembre de 1980, podrán otorgar independientemente grados académicos y títulos profesionales según corresponda y no requerirán presentar a una Universidad, o entidad examinadora, sus programas de estudios; ni les será aplicable lo dispuesto en el artículo 26° del D.F.L. N° 1 de 1980, ni el 14° de la presente ley.

Tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Enrique Montero Marx, General de Brigada Aérea (J), Ministro del Interior Subrogante.- Sergio de Castro Spikula. Ministro de Hacienda, Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública.